

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA
EL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **trece** horas con **tres** minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega, actuando como secretarios y Vocal los diputados Enrique Padilla Sánchez, César Fredy Cuatecontzi Cuahutle y Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, respectivamente; **Presidenta:** se pide a la **Secretaría** proceda a pasar lista de asistencia e informe con su resultado, **Secretaria.** Buenos días con su permiso señor presidente; Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis, Diputado de los ciudadanos Diputados y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida el Diputado **Enrique Padilla Sánchez**, dice: Delfino Suarez Piedras, Diputado José Martin Rivera Barrios, Diputado Mariano González Aguirre, Diputado Juan Carlos Sánchez García, Diputado Nahúm Atonal Ortiz, Diputado Enrique Padilla Sánchez, Diputado Cesar Fredy Cuatecontzi Cuautle, Diputada Jazmín del Razo Pérez, Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, Diputado Arnulfo Arévalo Lara, Diputado Fidel Águila Rodríguez, Diputado Adrián Xochitenco Pedraza, Diputada Sandra Corona Padilla, Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona; Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, Diputado Carlos Morales Badillo, Diputado Alberto Amaro Corona, Diputada Floria María Hernández Hernández, Diputado Humberto Cuautle Tecuapacho, Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz, Diputado Agustín Nava Huerta, Diputado Jesús Portillo Herrera, Diputado J. Carmen Corona Pérez, Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega. **Secretaría** Ciudadana Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de los

diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura. **Presidenta**, en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública. Para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados José Martín Rivera Barrios y Adrián Xochitemo Pedraza**, solicitaron permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los diputados que integran esta Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública. Para dar cumplimiento a la Convocatoria expedida por la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura, para celebrar Sesión Extraordinaria Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a la elección de la Mesa Directiva que presidirá esta sesión. **Presidenta:** Se concede el uso de la palabra al **Diputado Carlos Morales Badillo** quien dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 26 fracción I, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 12, 13 y 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito proponer al Pleno de esta Soberanía, que sea la misma Mesa Directiva que fungió en la Sesión Extraordinaria Pública del día ocho de junio del año en curso, la que presida los trabajos de la Sesión Extraordinaria Pública a desarrollarse en este día. **Presidenta:** De la propuesta presentada por el ciudadano Diputado Carlos Morales Badillo, relativa a que sea la misma Mesa que fungió en la Sesión Extraordinaria Pública, del día ocho de junio de 2017, la que presida esta Sesión Extraordinaria Pública Se somete a votación quiénes estén de Acuerdo con la propuesta de mérito, sírvanse manifestar

su voluntad de manera económica; **Secretaría:** señora Presidenta se informa del resultado de la votación **veinte** votos a favor; **Presidenta.** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta:** Se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se pide a los diputados integrantes de la Mesa Directiva ocupen su lugar, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia el Diputado J. Carmen Corona Pérez. **Presidente:** Se pide a todos los presentes ponerse de pie y expresa: **“La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las trece horas con diez minutos de este día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, abre la Sesión Extraordinaria Pública, para la que fue convocada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura, el día veintidós de junio del año en curso”.** Se pide a los presentes tomen sus asientos y a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura; enseguida la Diputada **Eréndira Olimpia Cova Brindis**, dice: : **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** Los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, 43 y 56 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 4 párrafo segundo, 5 fracción I, 53 fracción II y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 21 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala **CONVOCA.** A los ciudadanos diputados integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el día 23 de junio de 2017, a las 11:00 horas, para tratar los

siguientes puntos: **PRIMERO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala**; que presentan las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; la de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes y, la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas. **SEGUNDO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala**; que presentan las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; la de la Familia y su Desarrollo Integral y, la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes. **TERCERO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se adicionan, derogan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; que presentan las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; la de la Familia y su Desarrollo Integral y, la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes. **CUARTO.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; que presentan las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas. Tlaxcala de Xicohtécatl, a 22 de junio de 2017. **CIUDADANA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA, DIPUTADA**

PRESIDENTA; CIUDADANO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO; CIUDADANP CÉSAR FREDY CUATENCOTZI CUAHUTLE, DIPUTADO SECRETARIO. CIUDADANA DULCE MARÍA ORTENCIA MASTRANZO CORONA, DIPUTADO VOCAL.

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; la de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes y, la de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se expide la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala**; enseguida la Diputada **María Guadalupe Sánchez Santiago**, dice: muy buenos días señor Presidente **HONORABLE ASAMBLEA:** A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 093/2017**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, que presentó el ciudadano **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Gobernador del Estado, asistido por la Licenciada **EDITH ANABEL ALVARADO VARELA**, en su calidad de Secretaria de Gobierno, el día tres de mayo del año en curso, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado. En cumplimiento a la determinación de la

Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo Local, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones VII, XI, XX y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones VII, XI, XX, y XXIII, 38 fracciones I y VII, 44 fracciones VI y XI, 48 fracciones III, V y VI, 57 fracción III, 60 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas Comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente **RESULTANDO. ÚNICO.** A efecto de motivar su iniciativa de referencia, el Gobernador del Estado literalmente expresó, en lo conducente, lo siguiente: - “ La trata de personas es un ilícito que atenta contra la dignidad humana... por lo que no se le debe identificar ni confundir con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico... merecedor de la más amplia protección jurídica.” - “Se trata de una actividad ilícita altamente lucrativa, donde se involucran redes criminales bien organizadas y relacionadas con el tráfico de migrantes, drogas, armas y lavado de dinero. ... en nuestro país la trata de personas representa el segundo negocio ilícito más redituable para la delincuencia organizada, sólo por debajo del narcotráfico.” - “... hasta la fecha han sido desmanteladas en Tlaxcala importantes redes nacionales e internacionales de trata de personas, así como también han sido sentenciados sujetos activos de este delito con penas hasta de 18 años de prisión. Sin embargo, la trata de personas sigue representando un gran reto para las autoridades y la sociedad en general.” - “Las nuevas formas en que los tratantes atraen a sus víctimas –especialmente por medios electrónicos e impresos de comunicación-, las distintas modalidades y facetas en que puede manifestarse el delito, la consideración cada vez mayor sobre la necesidad de erradicar esta práctica y las recientes tendencias de la legislación constitucional y convencional, nos llevan a replantear la regulación local en

la materia...” - “La iniciativa de ley que hoy someto a la consideración de este...Congreso, fortalece la prevención y combate del delito de trata de personas en la Entidad. ...” Con el antecedente narrado, las Comisiones suscritas emiten los siguientes **CONSIDERANDOS**

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**. Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **“Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales”**. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como **“Norma Jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 44 fracciones VI y XI del citado Reglamento se dispone que conocerá **“... de los asuntos relacionados con: ... Proponer proyectos de iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y**

salvaguarda de los derechos humanos en nuestro Estado... y **“... Analizar la eficacia de la legislación en materia de grupos vulnerables.”**. Con relación a la Comisión para la Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en el numeral 48 fracciones III, V y VI del Ordenamiento Reglamentario de referencia se prevé que **“... le corresponde: Proponer las leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas; ... Realizar los estudios y análisis de la problemática de la trata de personas, y... Proponer soluciones para erradicar la trata de personas.”**. En lo que interesa, en el artículo 57 fracción III del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde **“... el conocimiento de los asuntos siguientes: ... De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;...”**. Finalmente, tratándose de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en el diverso 60 fracción III del mismo Reglamento se prevé que habrá de conocer **“... de los asuntos siguientes: ... Las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas de reinserción social, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;...”**. Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a la expedición de una Ley local, relativa a la regulación de los ilícitos en materia del fenómeno de trata de personas, concebido como el género de un conjunto de conductas dañinas que denigran la dignidad del ser humano, mismas que deben prevenirse y sancionarse, por lo que tienen incidencia en el funcionamiento de las tareas de policía y del sistema local de reinserción

social, es de concluirse que las comisiones que suscriben son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. **III.** La trata de personas es la “actividad destinada a la captación, el transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, engaño, abuso de poder en una situación de vulnerabilidad, así como la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con propósitos de explotación.”¹ De acuerdo con el Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2012, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la trata de personas es un delito complejo de alcance mundial. En general, se considera que la explotación sexual comercial es la forma de trata de personas más frecuente en todo el mundo, al representar el 79% de ese rubro, y la más registrada, sobre la que se sostiene la industria del sexo. Es asimismo la máxima expresión de la esclavitud, tiene la característica de que implica el traslado de personas dentro y fuera de su país, para explotarlas sexualmente. Puede ser el resultado del uso y abuso de la fuerza, la coerción, manipulación, engaño, abuso de autoridad, presiones familiares, violencia familiar y comunitaria, privación económica y otras condiciones de desigualdad de mujeres niños y niñas. Se le conoce también como prostitución forzada.² En lo que respecta a elementos de tipo jurídico, se entiende por medios comisivos, todos aquellos que emplee el autor para realizar la acción típica, la configuración del delito o realización del acto, y que pueden consistir en que induzca, procure, capte, reclute, mantenga, solicite, ofrezca... con relación a otra persona para obtener el fin indicado. **IV.** Un estudio sobre la trata de personas en México, realizado en el mes de diciembre del año dos mil diez, revela que “instituciones como la Interpol y Europol, además de la policía especializada en Gran Bretaña afirman que el fenómeno global de la

trata de personas va en aumento. Los datos de una investigación realizada en el año dos mil nueve por la Universidad John Hopkins, denominada Project Protection y realizada en ciento setenta y cinco países registró que cada año un millón trescientas noventa mil personas en el mundo, en su gran mayoría mujeres y niñas, son sometidas a la esclavitud sexual. Son compradas, vendidas y revendidas como materia prima de la industria del sexo.”. En el referido año dos mil nueve se estimaba que, a nivel mundial, de las víctimas del delito de trata de personas, el 59% eran mujeres, el 17% eran niñas, el 14% eran hombres y el 10% eran niños. En el continente americano, durante el periodo comprendido entre los años dos mil siete a dos mil diez, el 27% de las víctimas del delito de trata de personas fueron menores de edad, en tanto que el restante 73% fueron personas adultas. En el mismo lapso y también en América, resulta que de los condenados por el delito de mérito, el 58% fueron hombres, mientras que el 42% fueron mujeres. A nivel mundial, resulta que sólo en Europa Oriental y en Asia Central el porcentaje de tratantes hombres es inferior al de mujeres, con 23% y 73%, respectivamente. Los factores que generan que determinados países del orbe se vean particularmente afectados por la trata de personas son el menor grado de democratización y corrupción policiaca, la escasa regulación civil y la migración. **V.** En México, el tema de trata de personas comenzó a cobrar relevancia en el año dos mil dos, con el caso de Jean Touma Hanna Succar Kuri, en Quintana Roo. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cada año son explotados sexualmente entre dieciséis mil y veinte mil niños y niñas en México.³ De manera adicional, ochenta y cinco mil son usados en actos de pornografía. Entre los factores que en nuestro país propician el crecimiento del problema de trata de personas, figura destacadamente la discriminación por género en el contexto del desarrollo humano. **VI.** Atendiendo a esos

factores, resulta que, tratándose de nuestra Entidad Federativa, en cuanto al nivel de discriminación por género ocupaba, precisamente a finales del año dos mil diez, el séptimo lugar a nivel nacional. Las estadísticas apuntadas colocan a Tlaxcala en un término medio de vulnerabilidad en materia de trata de personas, con relación al conjunto nacional, en cualquiera de sus vertientes, es decir, para efectos de explotación sexual; trabajos o servicios forzados; esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud y servidumbre; o extirpación de órganos, tejidos o sus componentes. Vale la pena señalar que de las doscientas ochenta y siete averiguaciones que sobre trata de personas se registraron en el país hasta el año dos mil doce, veinticuatro correspondieron a Tlaxcala; las demás fueron setenta y siete en el Distrito Federal, sesenta y tres en Chiapas, treinta y tres en el Estado de México, veintidós en Puebla y once en Quintana Roo. No obstante lo anterior, resulta particularmente preocupante, en torno al tema en comento, la situación prevaleciente en la región sur de nuestro Estado, donde desde la última década del siglo pasado el fenómeno de la trata de personas, con propósitos de explotación sexual, se ha arraigado de manera tal que prácticamente se ha equiparado a actividad económica, y se ha convertido en fuente de ingresos de una porción considerable de la población. Con relación a la forma de operar de los tratantes de personas en nuestra Entidad Federativa, el antropólogo Óscar Montiel, en su tesis de postgrado titulada “Trata de persona: padrotes, iniciación y **modus operandi**”, señala que las jovencitas son sentimentalmente conquistadas por hombres específicamente dedicados a ello, quienes las escuchan, indagan con relación a su personalidad y aspiraciones, para ulteriormente prometerles una vida acorde a ello y, con esa base, proponerles matrimonio o huir con ellos; de ser necesario, con la complicidad de parientes, amigos, compadres, vecinos y en ocasiones hasta de las autoridades locales, se “pide la mano de la

muchacha” y hasta se simulan matrimonios; después, los traficantes operan para convencerles de que ejercer la prostitución les ayudará a salir de problemas económicos o que les generará una vida cómoda, se les persuade en el entendido de que tal situación será temporal; sin embargo, luego de haber entrado en ese rol, tienen hijos con ellas, a quienes se los arrebatan, para garantizar que no huirán, pudiendo enviarlas a burdeles locales o de cualquier parte del país (Ciudad de México, Puebla, Tamaulipas, Veracruz, Chihuahua, entre otras ciudades) o del mundo (Estados Unidos, España, Reino Unido, principalmente), complementando esto con violencia, prácticas que inducen al terror y llegando hasta la comisión de feminicidio. En otros casos, el medio es el secuestro, sobre todo tratándose de mujeres inmigrantes, o la “fabricación de deudas”, que a la posteridad se vuelven impagables y que sólo con explotación sexual se van reduciendo, sin término.

VII. De conformidad con el Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2012, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se ha progresado en la regulación contra dicho fenómeno a partir de la entrada en vigor del Protocolo contra la Trata de Personas en el año dos mil tres; de modo que ya entonces ciento treinta y cuatro países habían tipificado y penalizado la trata de personas como delito específico. No obstante el progreso en cuanto a condenas por este delito, hasta el año dos mil doce, seguía siendo escaso, y de hecho en el 16% de aquellos ciento treinta y cuatro países no se había emitido alguna. Tratándose de nuestro país, el tema de trata de personas ameritó que se reformará la Constitución Política Federal, para efecto de dar facultad al Congreso de la Unión para expedir la Ley General respectiva, en la cual, desde luego, se fijaran las bases que deben observarse en todo el país, para la atención de dicho ilícito. Consecuentemente, el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Máxima Ley de la Unión en la actualidad tiene el texto

siguiente: Art. 73.- El Congreso tiene facultad: ... XXI.- Para expedir: a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; Lo anterior es así, en el entendido de que la última reforma a tal dispositivo se contiene en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de julio del año dos mil quince. Con el fundamento constitucional de referencia, el día catorce de junio del año dos mil doce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la **LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**, misma que, conforme al contenido de su artículo transitorio segundo, abrogó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que se publicó en el mismo medio de difusión oficial el veintisiete de noviembre del año dos mil siete. En tal virtud, en el artículo 10 párrafo primero del citado Ordenamiento Legal vigente, se dispone: Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. ... Asimismo, en la ley federal aludida se establece el Programa Nacional contra la Trata de Personas, y determina el régimen de competencias de las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios en la materia; al respecto, es de destacarse el contenido de los numerales 6°, 98 y

101 de tal Ordenamiento Legal, los que a la letra son del tenor siguiente:

Artículo 6o. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente Ley.

Artículo 101. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.

Por su parte, a nivel Estatal, mediante Decreto número 96, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa, desde día cuatro de diciembre del año dos mil nueve, el Congreso Estatal expidió la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado.

VIII. Como es de apreciarse, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, constituye el Ordenamiento Legal rector en todo el país, con relación al tema en estudio, al cual deben estar ajustadas las leyes estatales en la materia y las actuaciones de los diversos órdenes de gobierno.

Sin embargo, en términos reales, también es de notarse que la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala, e incluso la última reforma de que fue objeto, se emitieron con anterioridad a la expedición de la Ley

General vigente en la materia, pues dicha última reforma se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiséis de abril del año dos mil once. Tratándose de la citada Ley General, el Congreso de la Unión la ha reformado en una ocasión, a saber, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de la Federación el día diecinueve de marzo del año dos mil catorce. Dadas la circunstancias puestas en relieve, es claro que nuestra Legislación Estatal en cuanto a la política de tratamiento a los delitos derivados de la trata de personas, y con relación a la atención a las víctimas de los mismos, no es acorde a lo ordenado en la citada Ley Federal, ya que, por su temporalidad, es de inferirse que con nuestra Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado, lo que se pretendía era estar acorde a la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que se insiste fue abrogada mediante la emisión de la Ley General referida. La aseveración anterior se corrobora, al efectuar un ejercicio de derecho comparado entre el señalado Ordenamiento Legal de nuestra Entidad Federativa, para con el de otros Estados de la República, que han sido debidamente actualizados, y con la Ley General aludida. Por ende, es menester emprender la labor legislativa que le corresponde a este Congreso Local, a efecto de dotar a Tlaxcala con una Ley en materia de Trata de Personas que provea al cumplimiento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y que, en lo específico, permita el cumplimiento de los deberes jurídicos que los poderes públicos y los Municipios tienen a su cargo, en virtud de ese Ordenamiento Legal rector, como acertadamente plantea el Gobernador del Estado. **IX.** Dadas las circunstancias descritas, las comisiones dictaminadoras estiman que dada la trascendencia de los cambios que deben implementarse en la regulación del fenómeno de trata de personas en el Estado, lo pertinente

será expedir un nuevo Ordenamiento Legal, abrogando la actual Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala. Lo anterior deberá ser así, en el entendido de que la nueva Ley que se apruebe, para ser acorde a la Ley General de la materia deberá observar, principalmente, los aspectos siguientes: **1.** Su denominación deberá referirse al tratamiento integral de la trata de personas, es decir, la prevención, sanción y erradicación de los delitos implícitos, así como la protección y asistencia a las víctimas de los mismos, por ser esos los elementos contenidos en la citada Ley General, así como su ámbito espacial de aplicación. En ese sentido, se considera acertada la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en lo concerniente a denominar a la Ley propuesta Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala, es decir, en forma semejante a supra indicada Ley General. **2.** El objeto del Ordenamiento Legal a crear, así como los principios y valores que le den sustento axiológico – jurídico que se expida deben orientarse por los previstos en la Ley General. En ese sentido, resulta acertado el contenido de los numerales 1 y 3 propuestos por el iniciador, que se refieren a tales aspectos, así como el del diverso 4 que mediante un glosario complementa a los anteriores. **3.** Disponer la coordinación prevista en el artículo 6° de la Ley General, de Tlaxcala para con la Federación, con las demás Entidades Federativas y los Municipios, para generar prevención general, especial y social del fenómeno de trata de personas. En consecuencia, se afirma que es procedente la propuesta del artículo 2 planteado en la iniciativa que se provee, por establecerlo así. **4.** Precisar los deberes jurídicos a cargo del Estado y sus Municipios en lo relativo a la atención de las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas. En torno a este tópico, la iniciativa tiene de virtud de

establecer un Capítulo Segundo al Título Primero propuestos, al cual el iniciador propone denominar “**AUTORIDADES COMPETENTES**”, en el que expresamente se enlisten las entidades o dependencias competentes para la aplicación de la Ley a propuesta, se arribe a la creación de una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas; se señalen, de manera acorde a los mandatos de la Ley General, las atribuciones de las autoridades estatales y de los municipios en el tema que nos ocupa, así como aquellas que han de ser concurrentes con la Federación. Esa porción normativa, en su caso, abarcará los artículos 5 a 9 de la Ley que se expedirá. **5.** La fijación de normas procedimentales específicas en las indagatorias de hechos probablemente constitutivos de delito en materia de trata de personas. Del análisis del proyecto de ley contenido en la iniciativa, se advierte que para estatuir esas reglas especiales, obviamente complementarias de las que rigen el procedimiento inherente, conforme a los preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el titular del Poder Ejecutivo Local planteó un Capítulo Tercero a denominarse “**BASES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**”, en el Título Primero de la Ley propuesta. Ese Capítulo se integra con los dispositivos 10 a 16, en los que se contienen bases generales para la investigación, de modo que esta se planee adecuadamente mediante reuniones de un grupo multidisciplinario, encabezado por un Agente del Ministerio Público especializado; se fijen metas; y la previsión de una alerta general a las instancias de procuración de justicia y policiales, para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas. **6.** Determinar reglas más precisas y eficaces para efectos de lograr la reparación del daño. Tratándose del aspecto puesto en relieve, se observa que en el proyecto de Ley que se provee se destinó el

Título Segundo, precisamente, a normar la reparación del daño ocasionado mediante la comisión de delitos constitutivos de trata de personas. Ese título está por un Capítulo que se integra por los propuestos artículos 17 a 23, en los que, en general, se dispone que dicha reparación debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación al proyecto de vida, haciéndose consistir en conceptos determinados y precisos; se señala que tienen derecho a aquella la víctima u ofendido, o en su defecto sus dependientes económicos, sus herederos o derechohabientes; se le otorga el carácter de pena pública; y se establece el deber jurídico del Estado de resarcir, cuando servidores públicos hayan cometido el delito inherente actuando oficialmente.

7. Establecer los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de los ilícitos en materia de trata de personas, la amplitud en el ámbito material que abarcaran las medidas de protección que deberán brindárseles, la fijación específica de éstas, así como las previsiones que el Estado y los Municipios deben tomar al respecto para que sean efectivas. Ahora bien, se constató que dichos tópicos se abordan en la iniciativa objeto de este dictamen, en el título tercero del proyecto de Ley inherente, llamado **“PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS”**, conformado por cuatro Capítulos, entre los que se distribuyen los artículos 24 a 38 propuestos, en los cuales se define qué personas tienen los caracteres de ofendido y testigo, respectivamente; los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos; las medidas de protección y asistencia a tales sujetos y la previsión del Fondo respectivo.

8. En atención a lo previsto en el dispositivo 44 párrafo primero y 81 de la Ley General, en la Ley Local deberá crearse un Fondo de Protección y Asistencia a la Víctimas de los delitos de referencia, el cual debe ser fiscalizado por el Órgano de Fiscalización

Superior del Congreso del Estado. En ese t3pico, la propuesta que se analiza satisface dicho requerimiento, puesto que plantea la creaci3n de tal Fondo en el Cap3tulo Cuarto del T3tulo Tercero de Ley a aprobar y su fiscalizaci3n en dichos t3rmino. Ese Cap3tulo se integra exclusivamente con el art3culo 39 contenido en la iniciativa, en el que incluso se hacen extensivos los beneficios del aludido Fondo a los ofendidos y testigos. **9.** Establecer los deberes jur3dicos generales y, globalmente, el r3gimen jur3dico del Consejo Estatal contra la Trata de Personas. Con relaci3n a ello, en el Cap3tulo Primero del T3tulo Cuarto propuestos, se conserva la instituci3n del Consejo Estatal contra la Trata de Personas como organismo consultivo del Gobierno Estatal, que habr3 de ser presidido por la Secretar3a de Gobierno, mientras que la Secretar3a Ejecutiva del mismo corresponder3 a la Comisi3n Estatal de Seguridad. En ese cap3tulo, formado con los art3culos 40 a 43 de la Ley propuesta, se indica la integraci3n del Consejo, en la que se permite la intervenci3n de la sociedad civil; sus atribuciones, entre las que destaca la elaboraci3n del proyecto de Programa Estatal; y los lineamientos para sesionar. **10.** Acorde a lo dispuesto en el art3culo 108 de la Ley General, en la Ley que habr3 de expedirse, ser3 preciso crear programas de desarrollo social, para favorecer la superaci3n de las circunstancias sociales desfavorables, que propician el fen3meno de trata de personas. Con relaci3n a ese particular, se advierte que en la Ley que se sugiere crear se prev3 en el Cap3tulo Segundo del T3tulo Cuarto un Programa Estatal en que se defina la pol3tica y estrategia estatal para enfrentar los delitos en materia de trata de personas. Dicho cap3tulo se integrar3 con los art3culos 44 a 47 de la Ley a expedir, en los cuales se propone disponer lo necesario para que ese programa contenga la estructura y las pol3ticas p3blicas conducentes para lograr el fin propuesto. **11.** La definici3n de la pol3tica en materia de prevenci3n de los delitos

constitutivos de trata de personas. El iniciador abordó el tema en comentario en el Capítulo Tercero, denominado **“DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN”**, contenido en el Título Cuarto de la Ley propuesta, estando formado por los numerales 48 a 54, en los que esencialmente se plantea ordenar que las autoridades estatales y municipales, implementen medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, dirigidas a desincentivar cualquier forma de explotación del ser humano. - En forma adicional el iniciador un Título Quinto, a denominarse **“INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS”**, con un Capítulo Único, compuesto por los artículos 55 y 56 en el que simplemente hace las remisiones correspondientes a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y a la Ley de Procedimiento Administrativo de esta Entidad Federativa, por cuanto hace a la resoluciones que emitan las autoridades o servidores públicos señalados en la Ley a crear, y que no tengan carácter procedimental. La implementación de tales porciones normativas, dada su naturaleza eminentemente complementaria es acertada, por proveer lo relativo al incumplimiento de la Ley desde la perspectiva administrativa, amén que no afecta el objeto de la misma, ni interferirá con su aplicación en los ámbitos de la procuración y administración de justicia. X. En virtud del análisis realizado, quienes dictaminamos arribamos a las conclusiones siguientes: **1.** Es acertada la visión del Gobernador del Estado relativa a la necesidad de adecuar la legislación local, por cuanto hace al fenómeno de trata de personas, para hacerla acorde a la correspondiente Ley General. **2.** Para el fin propuesto, es menester modificar sustancialmente el régimen para la prevención y sanción de los delitos respectivos, así como las normas relativas a la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de dichos ilícitos, por lo que lo pertinente es expedir un nuevo Ordenamiento Legal y abrogar

la vigente Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado.

3. Conforme a los argumentos vertidos en el considerando anterior, el proyecto de Ley contenido en la iniciativa que aquí se resuelve el acorde para dotar al Estado de una legislación que permita brindar un tratamiento integral a la trata de personas, en el contexto del inherente sistema de coordinación entre los distintos niveles de gobierno, por ser acorde a lo previsto, principalmente, en los artículos 6°, 44 párrafo primero, 81, 98, 101 y 108 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. En consecuencia, deberá expedirse la Ley local de referencia, constante de cinco Títulos normativos, cada uno de los cuales organizado en la cantidad de Capítulos que en cada caso corresponda, y con un total de cincuenta y seis artículos, como se señala a continuación.

Presidente: Para continuar con la lectura se le concede el uso de la palabra a la **Diputada Sandra Corona Padilla**, dice: **gracias Presidente**. Por los argumentos que anteceden, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA. TÍTULO PRIMER. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES. Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y tiene por objeto: I. Determinar las bases para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas en el Estado de Tlaxcala; II. Establecer los mecanismos de coordinación institucional para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas; III. Establecer las

políticas, programas y acciones del Estado y los municipios para tutelar la vida, dignidad, libertad, integridad y seguridad de los habitantes del Estado, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes amenazados o lesionados por la comisión de delitos objeto de esta Ley; y IV. Fijar las bases para la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas y víctimas de delitos en materia de trata de personas, de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. **Artículo 2.** Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, el Gobierno del Estado deberá coordinarse con los municipios, la Federación y las demás entidades federativa de conformidad con lo previsto en la misma, en la Ley General, en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables. **Artículo 3.** La interpretación de la presente ley, así como el diseño e implementación de las políticas, programas y acciones previstas en la misma, se orientarán en los siguientes principios, sin perjuicio de lo establecido por las demás disposiciones aplicables en la materia: I. **Diligencia:** Consistente en la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos; II. **Trato digno:** Implica la comprensión de la víctima, ofendido o testigo como titulares de derechos, sin que puedan ser objeto de violencia o arbitrariedad por parte de las autoridades del Estado durante la investigación, persecución y sanción de los delitos objeto de esta Ley, o durante la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en la misma; III. **No discriminación:** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley de conducirse sin distinción, exclusión o restricción con motivo del origen étnico

o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; IV. **Interés superior de la infancia:** Entendido como **el deber jurídico** del Estado **consistente en** proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, **máxime en los casos en que los menores de dieciocho años de edad tengan el carácter de** víctimas, ofendidos y testigos, atendiendo a su protección integral y desarrollo armónico; V. **Laicidad y libertad de religión:** Entendida como la garantía de libertad de conciencia en la implementación de las acciones y programas previstos en esta Ley, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión; VI. **Derecho a la reparación del daño:** Entendido como **el deber jurídico** del Estado y los servidores públicos **consistente en** tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima **o al ofendido** la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, **dando certeza** a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, **de la observancia al** derecho a la verdad, **de la eficacia de** la justicia y **de la efectividad de** la reparación **del daño**; VII. **Garantía de no revictimización: Deber jurídico** del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma; VIII. **Máxima protección:** Consistente en **el deber jurídico** de cualquier autoridad, **relativo a** velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad, libre desarrollo y demás derechos humanos de las víctimas, ofendidos y testigos; IX. **Perspectiva de género:** Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. **Tiene por objeto** eliminar las causas de la opresión

de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; **promueve** la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, y X. **Presunción de minoría de edad:** En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. **Asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos:** El conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas, ofendidos y testigos, **en lo conducente**, desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección **personal** y **para** sus familias; II. **Delitos en materia de trata de personas.** Los delitos previstos en el Título Octavo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la Ley General; III. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; IV. **Fondo:** El Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas, **Ofendidos y Testigos** de los Delitos en Materia de Trata de Personas; –V. **Ley General:** La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; VI. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado; VII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los **misos**; y VIII. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUND. AUTORIDADES COMPETENTE. Artículo 5. Son autoridades competentes en la aplicación de la presente ley: I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de: a) La Secretaría; b) La Procuraduría; c) La Comisión Estatal de Seguridad; d) La Secretaría de Educación Pública; e) La Secretaría de Turismo; f) La Secretaría de Salud; g) El Instituto Estatal de la Mujer; y h) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. II. El Poder Judicial del Estado. III. El Consejo Estatal. IV. Los Municipios. **Artículo 6.** La Procuraduría contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, **la cual** contará con **Agentes del Ministerio Público** y policías ministeriales especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Fiscalía **dispondrá de** servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables. **Artículo 7.** Corresponde de manera exclusiva a las autoridades estatales el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. Formular e implementar políticas, acciones y programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, así como para la protección, atención y reparación del daño a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos, en concordancia con el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y el Programa Estatal; II. Proponer al Consejo Estatal y a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas del gobierno federal contenidos nacionales, regionales y estatales, para ser incorporados a los programas previstos en la fracción anterior; III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para los servidores públicos, miembros de instituciones privadas e integrantes de organismos no

gubernamentales y de la sociedad civil en general; IV. Implementar, en coordinación con la Federación, los municipios y otras entidades federativas, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de trata de personas; V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos en materia de trata de personas que incluyan programas de desarrollo local, especialmente en zonas alejadas, vulnerables o con rezagos en el combate a los mismos; VI. Establecer refugios y albergues para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, o en su caso, brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil para la creación y operación de los mismos; VII. Diseñar y ejecutar programas permanentes de vigilancia en el territorio estatal, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos en materia de trata de personas; VIII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales y estatales competentes; IX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas relacionadas con el objeto de esta Ley, la información necesaria para su elaboración, de conformidad con las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; X. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y XI. Las demás previstas por esta Ley, su Reglamento, la Ley General y demás disposiciones aplicables. **Artículo 8.** Corresponde a los municipios el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. Instrumentar políticas, programas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud y los demás delitos en materia de trata de personas; II. Apoyar en la creación de programas de sensibilización y capacitación para los servidores públicos y funcionarios municipales que puedan estar en contacto con las víctimas, ofendidos y testigos; III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y

asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo; IV. Prevenir y detectar conductas relacionadas con la trata de personas, a través de los trámites para el otorgamiento de licencias de funcionamiento e inspección y vigilancia a los establecimientos donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, salones de masajes, hoteles, restaurantes, cafés internet y otros donde puedan promoverse o llevarse a cabo las mismas, y V. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, la Ley General y otras disposiciones aplicables. **Artículo 9.** Además de las atribuciones señaladas en los artículos **anteriores**, corresponde al Estado y a sus municipios de manera concurrente con la Federación, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos en materia de trata de personas; II. Promover la investigación de los delitos objeto de esta Ley, cuyos resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas, programas y acciones para su prevención y combate; III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos en materia de trata de personas; IV. Impulsar y fortalecer a las instituciones y organizaciones privadas que presten atención a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente ley, así como aquellas que fomenten la prevención de los mismos; V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para: VI. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas, lugares de origen, tránsito y destino, patrones de operación de los sujetos activos del delito, modalidad de explotación y otros que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos en materia de trata de personas; a) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del

análisis de los factores que generan conductas antisociales en materia de trata de personas con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección; b) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos; c) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos en materia de trata de personas, así como difundir su contenido; d) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos objeto de esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos. VII. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva de los delitos en materia de trata de personas; VIII. Celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades en la materia de esta Ley; y IX. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, la Ley General y otras disposiciones aplicables. **CAPÍTULO TERCERO. BASES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**

Artículo 10. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas se deberán observar las siguientes bases generales: I. El Ministerio Público y la policía procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos objeto de esta Ley; II. El Ministerio Público, el Poder Judicial del Estado y las demás autoridades competentes en la materia garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos, con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia; III. En

todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos en materia de trata de personas, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten o aquellos que **considere pertinentes**, en términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; IV. La policía, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos objeto de esta Ley, respetando los intereses y las circunstancias personales de víctimas, ofendidos y testigos, y tomando en cuenta la naturaleza particular de cada uno de los delitos. **Artículo 11.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación y convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos: I. El agente del Ministerio Público responsable de **la integración de la indagatoria o carpeta de investigación**; II. Los policías de investigación asignados; III. Los funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras; IV. El mando policial responsable; V. El análisis y estrategia básica de la investigación; VI. El control de riesgo y manejo de crisis; VII. El control de manejo de información; VIII. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario; IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos; X. La periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación. **Artículo 12.** Durante la investigación y **tramitación de la causa penal**, la policía y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, **procurarán cumplir**, por lo menos, las **metas** siguientes: I. La extracción segura de la víctima del lugar

de los hechos o de donde se encuentra; II. La identificación de los patrones de comportamiento operativo de los involucrados; III. La obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima; IV. El aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia; V. La detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión del delito; VI. La identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito; VII. La identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio; VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar y determinar las actividades que realiza cada **sujeto o** integrante del grupo criminal; y IX. La obtención de sentencias definitivas **condenatorias de** los responsables del delito. **Artículo 13.** La policía que actúe bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá: I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de los medios e instrumentos que considere necesarios, siempre que sean legales y respeten los derechos humanos; II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, pautas de operación, sujetos involucrados y sus bienes, así como cualquier otro elemento trascendente para la investigación; III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida; IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos en materia de trata de personas para, en su caso, informarlo al Ministerio Público; y V. En el lugar de los hechos, fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con

personal calificado para tal fin. **Artículo 14.** El Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá: I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en los términos de las disposiciones aplicables; III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable; IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en los términos de las disposiciones aplicables; V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública y de las demás disposiciones aplicables. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tenga conocimiento de la comisión del delito, y por la situación o actividad que realiza, provea dicha información a las instancias competentes para la investigación; VI. Autorizar la utilización de cualquier medio o instrumentos para la obtención de pruebas, siempre que sean legales y respeten los derechos humanos; y VII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables. Las autoridades de procuración de justicia **de los diversos órdenes de gobierno** podrán coadyuvar en la investigación de los delitos en materia de trata de personas y en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables. **Artículo 15.** Las autoridades de procuración de justicia y policiales procederán a la búsqueda inmediata de cualquier persona que le sea **reportada** como **extraviada**, **sustraída** o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales tanto estatales como en todo el territorio nacional, así como al Instituto Nacional

de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

Artículo 16. En todo lo no previsto en materia de investigación, persecución y sanción de los delitos materia de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones aplicables. **TÍTULO**

SEGUNDO REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REPARACIÓN **Artículo 17.** La

reparación integral del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos: I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado; II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación del daño moral; III. Los costos de tratamiento médico, medicamentos, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima; IV. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían. Deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias; VII. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito. Para ello se tomará como base el

salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente, al momento de dictarse la sentencia; VIII. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales; IX. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima; X. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite **y resulten pertinentes a juicio de la autoridad actuante**; y XI. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad. **Artículo 18.** La reparación integral del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas y aportadas por las partes. Se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional, en caso de que proceda. **Artículo 19.** La reparación integral del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado. La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales. **Artículo 20.** Tienen derecho a la reparación del daño: I. La víctima y el ofendido; y II. A falta de la víctima u ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 21. La reparación del daño se podrá reclamar por la vía civil, de conformidad con las disposiciones en la materia, en forma conexas a la responsabilidad penal. Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil. **Artículo 22.** Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, no se haya podido localizar o determinar la identidad del responsable, o bien, éste se haya sustraído a la administración de justicia, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos del Fondo, en los términos establecidos por esta Ley. Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos. **Artículo 23.** Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado a través de las dependencias, entidades u organismos cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados, **sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.**

TÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS. CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 24. Para efectos de la presente ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas, con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y aquella. **Artículo 25.** Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta el cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún

daño o perjuicio a consecuencia de la comisión del delito. **Por ende, los** ofendidos pueden ser: I. Hijos o hijas de la víctima; II. Cónyuge, concubina o concubinario; III. Heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima; IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima por lo menos dos años anteriores al hecho, y V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima, **en sustitución de ésta.**

Artículo 26. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tenga conocimiento de los hechos que se investigan y que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal. **CAPÍTULO SEGUNDO.**

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS. Artículo 27.

Las víctimas, ofendidos y testigos, **en lo conducente**, de los delitos en materia de trata de personas, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en las demás disposiciones aplicables, tendrán los siguientes derechos: I. En todo momento ser tratados con humanidad, respeto a su dignidad, y con estricto apego a derecho; II. Acceder de forma inmediata a la justicia, ser restituidos en sus derechos y ser reparados por el daño sufrido; III. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado; IV. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes; V. Solicitar y recibir asesoría a las autoridades competentes, misma que deberá proporcionarse por expertos en la materia, quienes deberán mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos en los que participe, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho; VI.

Solicitar se dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, mismas que deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial; VII. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima; VIII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con el apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que los asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias correspondientes; IX. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos remotos; X. Participar en careos a través de medios remotos; XI. Obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan; XII. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso; XIII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo; XIV. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma; y XV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente en caso de fuga del autor o autores del delito y tener el beneficio de la prueba anticipada. **Artículo 28.** Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presume que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de **alguna agrupación dedicada a** la delincuencia organizada, o **tengan algún nexo con alguna de tales agrupaciones**, las autoridades competentes deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo puedan declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor. Asimismo, se

tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas. Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa: I. Acceder a mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos; II. Estar informadas en su idioma de su intervención en cada momento del proceso, así como del alcance, desarrollo cronológico y estado de las actuaciones y de la decisión de sus causas; III. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado; y IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño. **Artículo 29.** En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito **sean integrantes de alguna agrupación dedicada a** la delincuencia organizada, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho al cambio de identidad y de residencia, en los términos previstos por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables. **Presidente:** Para culminar con la lectura se concede el uso de la palabra al **Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, CAPÍTULO TERCERO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS. Artículo 30.** La protección y asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas comprenderá, además de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables, las **medidas siguientes:** I. Alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a

la educación, capacitación para el trabajo y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización; II. Atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación. Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil que desempeñen funciones en la materia; y III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, libertad, dignidad, integridad física y mental, derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes. **Artículo 31.** Las autoridades estatales y municipales responsables de atender a las víctimas, ofendidos y testigos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a protegerlos y asistirlos adecuadamente, para lo cual deberán: I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas; II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo que corresponda; III. Diseñar y poner en marcha modelos y protocolos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos objeto de esta Ley; IV. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad; V. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes; y VI. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre **involucrada alguna agrupación dedicada a la delincuencia organizada**, que incluirán cambio

de identidad y reubicación nacional o internacional, en coordinación con las autoridades competentes. El cambio de identidad se aplicará como una medida excepcional, sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas. Los programas, protocolos y modelos de protección y asistencia a que se refiere este artículo dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables. **Artículo 32.** La Procuraduría elaborará un programa confidencial para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley. El Programa deberá contemplar como mínimo: I. Criterios estrictos de admisión que incluyan la evaluación del riesgo para la población, con motivo de la protección; **así como un análisis de la posibilidad de reubicar al sujeto activo del delito, si se encontrara en prisión preventiva o cumpliendo condena;** II. Los lineamientos de los convenios de admisión al programa, subrayando las obligaciones de los beneficiados; III. Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por los participantes; IV. Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de los participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información; y V. Protección de los derechos de los terceros, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier acreedor alimentario no reubicado y el derecho a visitas. **Artículo 33.** Para que una persona sea admitida en el programa a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de

ninguna otra forma; II. Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el programa; y III. Consentir las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal y obligarse a respetar todas las reglas y medidas de protección determinadas por las autoridades competentes, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del programa. **Artículo 34.** Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del programa por las siguientes circunstancias: I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal; II. Rechazo a aceptar los planes y condiciones de su reubicación; III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada; o IV. Retiro voluntario del Programa. **Artículo 35.** Las demás disposiciones relativas a la solicitud de ingreso de las víctimas, ofendidos y testigos al programa, la evaluación y procedencia de las mismas y los protocolos aplicables a su implementación se establecerán en el Reglamento de esta Ley. **Artículo 36.** El Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar a las víctimas, ofendidos y testigos que durante las comparecencias y actuaciones en las que participen, sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará: I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos; II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell; y III. Resguardo de la identidad y otros datos personales. En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos **dedicados a** la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad. **Artículo 37.** Para la adecuada implementación de las medidas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de

trata de personas, se proporcionará capacitación permanente en materia de derechos humanos y de sensibilización sobre sus necesidades, al personal de policía, procuración y administración de justicia, salud, servicios sociales y demás involucrados en la aplicación de esta Ley. Asimismo se emitirán directrices que garanticen que las medidas de protección y asistencia se presten de forma especializada y oportuna. **Artículo 38.** Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad, entendida ésta como la condición particular de la víctima que pueda propiciar la realización de la actividad que le pida o exija el sujeto activo del delito derivada de su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria, nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación, situación migratoria, trastorno físico, mental o discapacidad, adicciones, pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, tener más de sesenta y cinco años de edad o cualquier otra característica que sea aprovechada por aquél. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro. El Fondo contará con recursos específicos para estos fines. **CAPÍTULO CUARTO. DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.** **Artículo 39.** El Ejecutivo Estatal establecerá un fondo para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas. El Fondo se constituirá en los términos que establezca el Reglamento y se integrará de la siguiente manera: I. Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las partidas que asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación; II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos

penales que correspondan a los delitos materia de la presente ley; III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos materia de esta Ley; V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial; VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero de los recursos del Fondo; y VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros. El Fondo será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el mismo, el cual determinará los criterios de asignación de recursos. Los recursos que integren el Fondo serán fiscalizados por el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO. POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS. CAPÍTULO PRIMERO. CONSEJO ESTATAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Artículo 40. Para efectos de coordinar las políticas, acciones y programas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas, se crea el Consejo Estatal contra la Trata de Personas como un organismo consultivo del Gobierno Estatal. El Consejo se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades y organismos: I. Secretaría de Gobierno, quien tendrá a su cargo la Presidencia del Consejo; II. Comisión Estatal de Seguridad, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Consejo; III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; IV. Instituto Estatal de la Mujer; V. Secretaría de Educación Pública; VI. Secretaría de Salud; VII. Secretaría de Turismo; VIII. Procuraduría General

de Justicia del Estado; IX. Tribunal Superior de Justicia; X. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos; y XI. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. También podrán participar los representantes de dependencias públicas federales, que por la naturaleza de sus funciones se requieran. **Artículo 41.** Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo Estatal el Proyecto de Programa Estatal en el que se establecerá la política del Estado en materia de trata de personas de conformidad con lo establecido por el Capítulo siguiente; II. Rendir ante el titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado anualmente el informe relativo a la implementación del programa y el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo; III. Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley; IV. Coordinar, vigilar, evaluar y rendir los informes correspondientes sobre la implementación de las políticas, programas y acciones previstos en esta Ley; V. Garantizar la correcta aplicación de las normas establecidas en esta Ley; VI. Diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias; VII. Impulsar planes, protocolos, programas, modelos, manuales y procedimientos de prevención de los delitos en materia de trata de personas, y protección y atención a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos; VIII. Proponer a las instancias correspondientes las reformas legislativas y administrativas, encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas; IX. Promover la creación de centros de atención integral y albergues, y vigilar el correcto

funcionamiento de los mismos, a través de mecanismos creados para tal efecto; X. Desarrollar programas o proyectos productivos que permitan la reinserción laboral y social de las víctimas; XI. Fomentar acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito; XII. Elaborar y administrar registros en materia de trata de personas que incluya los delitos denunciados, y los servicios de protección y asistencia otorgados a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos; XIII. Realizar investigaciones sobre la situación de la trata de personas en el Estado y dar seguimiento a las normas, planes, programas y acciones, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento; XIV. Promover la participación y cooperación de organizaciones civiles a fin de: a) Elaborar el Programa Estatal; b) Establecer lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa; c) Facilitar la cooperación con otros países, la Federación, otras entidades federativas y municipios, y d) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos objeto de esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas. XV. Desarrollar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas; XVI. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con la Federación, los gobiernos de otras entidades federativas, los municipios, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales e instituciones académicas; XVII. Recopilar los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente; XVIII. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito objeto de esta Ley; XIX. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes

delictivas en la materia; XX. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de Internet y redes sociales con relación a los delitos en materia de trata de personas; XXI. Promover programas para la protección de datos personales y control de la información personal; XXII. Monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, no contravengan lo dispuesto por esta Ley; XXIII. Elaborar su Reglamento Interior; y XXXIV. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. **Artículo 42.** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses, y en sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde la presidencia o un tercio de sus integrantes. La presidencia efectuará las convocatorias por escrito, con al menos tres días de antelación para las sesiones ordinarias y dos días para las extraordinarias. **Artículo 43.** Para que el Consejo se constituya de manera válida, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los miembros del Consejo podrán nombrar a un suplente que acuda en su nombre y representación a las sesiones, quien deberá ser de una jerarquía inmediata inferior. Los acuerdos se adoptarán prioritariamente por consenso y, en caso de no ser posible, se adoptarán por la mayoría simple de quienes asistan. Las disposiciones adicionales sobre el funcionamiento y la organización del Consejo se establecerán en el Reglamento Interior que para tal efecto emita. **CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROGRAMA ESTATAL. Artículo 44.** El Consejo diseñará el proyecto del Programa Estatal, que definirá la política y estrategia estatal frente a los delitos en materia de trata de personas. El Programa Estatal deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros: I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas, consecuencias y comportamiento delictivo **relacionado con** los tipos penales en materia de trata de personas, así como los grupos afectados o en mayor grado de

vulnerabilidad; II. Estrategias de coordinación entre las autoridades estatales y municipales y distribución de competencias entre éstas, **incluyendo, en su caso, las demás** dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal; III. Protocolos de atención para la coordinación interinstitucional; IV. Mecanismos de coordinación en materia de intercambio de información entre las dependencias, entidades y organismos estatales, así como entre el Estado, la Federación, los municipios y otras entidades federativas; V. Programas de capacitación y actualización permanente para las autoridades de los tres poderes y los municipios del Estado; y VI. Los demás que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. **Artículo 45.** El Consejo elaborará, con la información que reciba de las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales encargados de la aplicación de la presente ley, un informe anual sobre los resultados obtenidos por el Programa Estatal. Este informe será remitido al titular del Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, y será difundido en los medios de comunicación. **Artículo 46.** Las autoridades estatales y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos en materia de trata de personas, así como de brindar asistencia y protección a las víctimas, **deberán** generar indicadores sobre la implementación de las acciones para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los mismos. Los indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles. Asimismo, **se reunirán** periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de estos delitos. **Artículo 47.** Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley darán a conocer a la sociedad periódicamente los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la

demás información que permita medir el desarrollo y los avances de la política estatal en materia de prevención, sanción y erradicación de los delitos en materia de trata de personas. **CAPÍTULO TERCERO. DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN. Artículo 48.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de prevenir los delitos objeto de la presente Ley. Para tal efecto el Consejo, por conducto de la Secretaría, realizará actividades de investigación y campañas de información y difusión, y coordinará el diseño e implementación de iniciativas sociales y económicas, que tengan por objeto la prevención y combate de los delitos materia de esta Ley. **Artículo 49.** Para efectos de lo previsto en este Capítulo, la Comisión Estatal de Seguridad, adoptará las medidas necesarias para garantizar la vigilancia en los distintos lugares públicos del territorio estatal, a fin de impedir la comisión de delitos en materia de trata de personas. **Artículo 50.** Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos objeto de esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad. **Artículo 51.** Las autoridades estatales y municipales implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley. **Artículo 52.** En los lugares en que se presten servicios públicos, así como en los hoteles, establecimientos donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas y establecimientos donde se presten servicios de Internet se deberá colocar en un lugar visible leyendas que señalen: “En el Estado de Tlaxcala la trata de personas es un delito grave, cualquier persona que participe de alguna manera en la realización de esta

conducta será sancionada”. **Artículo 53.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán atención preventiva prioritariamente en localidades aisladas y zonas urbanas con mayor grado de vulnerabilidad y mayores rezagos en materia de combate a la trata de personas. Para tal efecto: I. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos, realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones; II. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de los delitos en materia de trata de personas; III. Realizarán campañas para el registro de las niñas y niños que nazcan en territorio estatal; IV. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de los delitos objeto de esta Ley y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias; y V. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de estos delitos y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo. **Artículo 54.** El gobierno del Estado llevará a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos materia de esta Ley. **TÍTULO QUINTO. INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS. CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES.** **Artículo 55.** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, así como las resoluciones que afecten a las víctimas, ofendidos y testigos por actos de las autoridades consignadas en esta Ley, que no sean de carácter

procedimental serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de las sanciones que procedan en materia civil y penal por los mismos hechos.

Artículo 56. Los recursos de inconformidad contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente ley, se sustanciarán de conformidad con lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley **iniciará su vigencia** el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día cuatro de diciembre de 2009. **ARTÍCULO TERCERO.** La instalación del Consejo Estatal deberá realizarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. **ARTÍCULO CUARTO.** El Secretario de Gobierno, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal contra Trata de Personas, **implementará** las acciones necesarias para la elaboración del Programa Estatal, el cual deberá aprobarse dentro de los **ciento ochenta** días hábiles siguientes a la instalación **del referido Consejo.** **ARTÍCULO QUINTO.** El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los **noventa** días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y deberá contener, como mínimo, las medidas y mecanismos para proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, **las reglas que conforme a esta Ley deben especificarse relacionadas con el** procedimiento para la reparación del daño, la **pormenorización de las** atribuciones del Consejo Estatal, **así como la regulación de las sesiones** del Consejo y **del** funcionamiento del Fondo. **ARTÍCULO SEXTO.** El **Titular del Poder** Ejecutivo del Estado, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento del Consejo Estatal contra la Trata de Personas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Congreso del Estado destinará los recursos necesarios para el Fondo al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal. **ARTÍCULO OCTAVO.** El Ejecutivo del Estado, informará al Congreso de la entidad, en la cuenta pública correspondiente, lo relativo a la constitución y estado que guarde el Fondo. **ARTÍCULO NOVENO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y LA MANDE PÚBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete. **POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. LA COMISION DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;** durante la lectura se incorpora a la sesión el Diputado Nahúm Atonal Ortiz; **Presidente:** Se pide a los ciudadanos que se encuentra presentes, en un omento les atenderá una comisión. Nuevamente le pedimos cordura en esta sesión posteriormente les atenderá una Comisión en sus peticiones; **Presidente:** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se pide al público asistente guarde orden en esta sesión. Repito por última vez que serán atendidos por una comisión; permítanos continuar con nuestra Sesión por favor; Queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto presentado por las comisiones unidas de **PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; LA COMISION DE PROTECCIÓN CIVIL,**

SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL; LA DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS; Se concede el uso de la palabra al **Diputado Fidel Águila Rodríguez** quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente:** Se somete a votación la propuesta, formulada por el ciudadano Diputado **Fidel Águila Rodríguez**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veintiún** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** De acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; se concede el uso de la palabra a la Diputada **Eréndira Olimpia Cova Brindis**, con su permiso Presidente diputado quiero hacer manifiesto que mi voto es a favor del dictamen con Proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de los

mismo en el estado de Tlaxcala celebro la iniciativa de esta Ley del Gobernador del Estado y el interés en ese tema asimismo celebro el trabajo y compromiso de mis compañeros y compañeras legisladoras que realizaron el dictamen de esta ley; la trata de personas es un fenómeno muy antiguo que atenta contra los derechos humanos desde hace cientos de años niñas y mujeres han sido separadas de sus lugares de origen y comercializadas como mano de obra servidumbre y/o objetos sexuales el problema de la trata de personas tiene como raíces la impunidad y la corrupción, así mismo en muchas ocasiones dicho fenómeno se encuentra vinculado a los flujos migratorios la pobreza y delincuencia organizada, esta Sexagésima Segunda Legislatura está comprometida con este tema que afecta a la sociedad mexicana y a los tlaxcaltecas, por ello al legislar en materia de trata de persona estamos actualizando el marco jurídico en la materia y damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tiene la obligación, de promover, respetar y proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad pro tanto esta Legislatura al dictaminar el proyecto de Ley está cumpliendo con la obligación constitucional y convencional estamos cumpliendo con la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas en Tlaxcala, impidiendo abusos a los derechos de las personas en consecuencia con esta Ley garantizamos el pleno y libre ejercicio de los derechos de las personas generando condiciones estructurales legales y humanas para asegurar que todas las personas del Estado de Tlaxcala puedan gozar de los derechos humanos reconocidos para que con ello sean maximizados y reivindicados con este proyecto de ley impulsamos un nuevo paradigma cultural de

prevención, sanción erradicación reparación de las víctimas en materia de trata de personas por eso mi voto será a favor; **Presidente:** Se concede el uso de la palabra al Diputado **Alberto Amaro Corona**, con su venia señor presidente, compañeros compañeras diputados, señores de los medios de comunicación, señores de los medios de comunicación a nombre del grupo parlamentario del partido de la Revolución Democrática, en esta LXII Legislatura del Congreso del Estado me permito hacer el siguiente pronunciamiento y subsecuente iniciativas del Gobernador del Estado, y que las comisiones unidas han dictaminado y presentado ante este Pleno, inicialmente hemos de señalar que la presente iniciativa que se analiza, así como las tres restantes, a presentarse en esta Sesión plenaria representan una armonización con las diversas reformas emitidas por el Congreso de la unión tendientes a prevenir a generar mayores condiciones de investigación y de seguridad y a sancionar de manera más adecuada a diversos hechos y conductas civiles, familiares penales y sociales donde las mujeres son las principales víctimas o sujetos precisamente por su condición de mujer, la izquierda histórica de este país y particularmente el partido de la revolución democrática, han abanderado las causas por la igualdad social, dentro de las que se encuentra la igualdad entre los géneros, así desde los años veinte del siglo pasado se luchó hasta lograr el derecho al voto de las mujeres se han encabezado luchas feministas en los últimos cincuenta años, por el derecho de las mujeres a tomar decisiones de su cuerpo incluida la decisión sobre su embarazo por protegerlas como víctimas de los delitos por la paridad de en las candidaturas de elección popular, e integración de órganos de gobierno, en suma por garantizarles una vida igualitaria en cualquiera de los ámbitos en donde vivan o se desempeñen, así como el libre tipo de violencia, desafortunadamente la igualdad plena dentro los géneros y la erradicación de cualquier tipo de

violencia hacia las mujeres, es un proceso evolutivo en el desarrollo social, va marcando gradualmente conforme se avanza en las luchas por la igualdad en los avances educativos, así como en el ejercicio de una moral de respeto y actualización de los derechos humanos y que también tiene que ver con generar una nueva distribución equitativa de la riqueza que disminuya la brecha entre ricos y pobres actualizando la libertad y la igualdad que toda persona debe tener independientemente de su condición de género, en este sentido la presente iniciativa y las que enseguida se presentaran el grupo parlamentario que represento no tiene inconveniente en apoyarlas en lo general y en lo particular porque consideramos que conllevan a un beneficio común para las y los tlaxcaltecas, que seguramente en medida en que se apliquen darán mejores condiciones de vida, para mujeres y hombres pero también en la misma medida en que se apliquen se será necesario revisarlas para determinar si son efectivas en el cumplimiento de los objetivos que se proponen para que en todo caso mejorar la legislación seguramente se aprobará sin embargo pese a esta concordancia con los dictámenes que se presentan en este Pleno es necesario señalar que en las sesiones extraordinaria que se están realizando se han aprobado las reforma constitucional en materia del sistema anticorrupción del estado y seguramente, se aprobarán las cuatro iniciativas que en este pleno se tratan todas ellas enviados por el gobernador del estado, pero es necesario señalar que durante el primer periodo ordinario de sesiones se han presentado diversas iniciativas, de los grupos parlamentario aquí representados en particular alrededor de quince propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, entre iniciativas de reforma constitucional de reformas lineales de nuevas leyes y de acuerdos y no se han dictaminado con la celeridad que debería caracterizar el trabajo de esta legislatura, tal parece que las iniciativas que manda el Gobernador

tiene prioridad por encima de las de los diputados y que las comisiones que se dictaminan solo se avocan a ello, tal parece que este Congreso del Estado se toma en una mesa de tramites de aprobar las propuestas del gobernador aunque dichas propuestas sean positivas y que el congreso no se hace valer su autonomía de funciones tal parece que las comisiones se discrimina y se soslayan las iniciativas de los diputados y de los grupos parlamentarios una iniciativa, no porque provenga del gobernador es más importante que la de cualquier Diputado o cualquier ciudadano, pues debe entenderse que todas ellas aunque algunos pueden ser, improcedentes por no ajustarse a la realidad o la constitucionalidad tiene el mismo derecho a ser dictaminadas dejando de engrosar el rezago legislativo ya que debe entenderse que el trabajo esencial de este poder Legislativo, es por definición el de legislar pronta y eficientemente no queremos pensar que el grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional al momento solo le interesa quedar bien con el gobernador que proviene de su mismo partido en detrimento del ejercicio democrático que debe caracterizar a todo poder legislativo ante ello hacemos un exhorto a que se agilice el trabajo legislativo en comisiones, exhortamos a todos nuestros compañeros Diputados, y compañeras diputadas a que nos avoquemos con mayor prontitud y eficiencia en nuestro desempeño pues para eso nos paga el pruébelo que representamos he de señalar que en el segundo periodo ordinario de sesiones el grupo parlamentario que represento hará llegar nuevas iniciativas que fortalezcan la vida de los tlaxcaltecas de manera particular, habremos de presentar Reformas a la Ley Orgánica y al Reglamento interior de este congreso, a efecto de superar lagunas e imprecisiones y anacronismo que obstaculizan el trabajo legislativo nuestro deber es con Tlaxcala y no con un gobernador o con un partido en particular,

Presidente: Se concede el uso de la palabra a la Diputada **María**

Guadalupe Sánchez Santiago; con su permiso señor Presidente, compañeras y compañeros legisladores, La Iniciativa que ustedes escucharon propone fortalecer la prevención y combate del delito de trata de personas y de las políticas, programas y acciones a cargo del Estado y los municipios. Asimismo, contempla el deber de coordinación institucional, para el cumplimiento de la Ley un catálogo de principios que deberán observarse en la aplicación de esta Ley -basados en instrumentos internacionales y nacionales en la materia-, así como un catálogo de definiciones que facilitará la interpretación y aplicación a cargo de las autoridades competentes y una mejor comprensión por parte de sus destinatarios y la población en general. Aunado a lo anterior, establece atribuciones a las autoridades estatales y municipales, para que de manera articulada realicen acciones de prevención y combate a los delitos en materia de trata de personas y atención a sus víctimas, incluyendo no solo aquellas relacionadas con la procuración y administración de justicia, sino también a las que tienen por objeto ayudar a la víctima a restablecer los daños sufridos de forma integral, este es el caso de las secretarías de Salud, Educación y Turismo, el DIF y el Consejo Estatal. Prevé la creación de una Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contará con ministerios públicos y policías ministeriales especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Establece la reparación integral del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas, comprendiendo la restitución de los bienes; el pago de los daños y perjuicios; los costos del tratamiento médico y rehabilitación social y ocupacional; las oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales; los gastos de asistencia y representación jurídica; los costos de

transporte hacia su lugar de origen; y la declaración que restablezca su dignidad y la disculpa pública. Contempla las medidas de atención y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas, ofendidos y testigos desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ellos y sus familias. En atención a lo dispuesto por la Ley General, se prevé además la creación del Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos, disponiendo lo relativo a su integración, administración y fiscalización. Da continuidad al Consejo Estatal contra la Trata de Personas que prevé la actual ley, así como el Programa Estatal, ampliándolo a los rubros de Prevención, Sanción, y Erradicación de los Delitos en Materia de Trata de Personas, así como en materia de Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos, previendo el establecimiento de políticas públicas estatales y municipales en materia de prevención de estos delitos con especial énfasis en zonas aisladas y zonas urbanas con mayor grado de vulnerabilidad y rezagos. Incurre a las infracciones, sanciones y recursos, para garantizar la aplicación de este ordenamiento; así como la remisión a la Ley de prevención de trata, en esta Ley. Por todo esto las Diputadas que integramos la Comisión de igualdad de Género y Contra la Trata de Personas nos permitimos elaborar el dictamen sobre la iniciativa que mandó y sesionamos en comisiones unidas también con Puntos constitucionales, y con las comisiones a las que fue remitido esta iniciativa por todas estas razones la comisión de igualdad de género estamos a favor de que se apruebe esta iniciativa. **Presidente:** En vista de que ningún ciudadano Diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen con proyecto dado a conocer, se somete a votación en lo general; se pide a los ciudadanos

Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Padilla Sánchez, sí; Nava Huerta, sí; Corona Padilla Sandra, sí; Cuahutle Tecuapacho, sí; Arévalo Lara Arnulfo, sí; Fidel Águila Rodríguez, sí, Ramírez Ignacio, sí; González Aguirre, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Sánchez Santiago María Guadalupe, sí; Morales Badillo, sí; Amaro Corona Alberto, sí; Hernández Hernández Floria María, sí; Portillo Herrera a favor, **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a emitir su voto, Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Del Razo Pérez a favor, J. Carmen Corona, sí; Cova Brindis Eréndira, sí; Atonal Nahúm, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; **Presidente:** De conformidad con la votación emitida en lo **general**, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra, a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Padilla Sánchez, sí; Nava Huerta, sí; Corona Padilla Sandra, sí; Cuahutle Tecuapacho, sí; Arévalo Lara Arnulfo, sí; Fidel

Águila Rodríguez, sí, Ramírez Ignacio, sí; González Aguirre, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Sánchez Santiago María Guadalupe, sí; Morales Badillo, sí; Amaro Corona Alberto, sí; Hernández Hernández Floria María, de acuerdo; Portillo Herrera a favor, falta algún Diputado por emitir su voto, **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, Se procede a recoger la votación de esta Mesa, Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Del Razo Pérez a favor, J. Carmen Corona, sí; Cova Brindis Eréndira, sí; Atonal Nahúm, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; **Presidente:** De conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. De conformidad con la votación emitida, en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - -

Presidente: Para continuar con el **segundo** punto de la Convocatoria, se pide al **Diputado Humberto Cuahutle Tecuapacho**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; la de la Familia y su Desarrollo Integral y, la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala;** enseguida el Diputado **Humberto Cuahutle Tecuapacho**, dice: Con el permiso Presidente, **HONORABLE ASAMBLEA:** A las comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 094/2017** que contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto por

el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, presentada por el Ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado, asistido por la Ciudadana Edith Anabel Alvarado Varela, Secretaria de Gobierno, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones VII, XX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones VII, XX y XXX, 38, 83 y 124 del Reglamento Interior del Congreso, estas comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente:**RESULTANDO. ÚNICO.** El Gobernador del Estado en su iniciativa con Proyecto de Decreto, cuyo contenido en obvio de transcripción se da por reproducido en sus términos para los efectos de este dictamen, en lo conducente manifiesta lo siguiente: **Cualquier forma de violencia es condenable, sobre todo al interior de una familia, ya que ésta es la célula básica de la sociedad, pero también el entorno más inmediato de las personas que la conforman...; Si bien la violencia familiar varía de un contexto social, económico, cultural e histórico a otro, es evidente que ésta sigue siendo una realidad devastadora, principalmente en las mujeres y niñas, quienes la sufren con mayor frecuencia. Tlaxcala debe ser ejemplo a nivel nacional de un combate frontal a la desigualdad, discriminación, impunidad y violencia, porque éstos son elementos que propician la violación sistemática de los derechos humanos...; Conforme al artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover,**

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo... la Declaración Universal de los Derechos Humanos y... la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que todas las personas son iguales, por ende, tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como su honra y reconocimiento de su dignidad. ...el Estado mexicano se comprometió a proteger los derechos fundamentales de la mujer sobre una base de igualdad, y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, su protección efectiva. ...Para conseguir este objetivo, es necesario armonizar la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, con la normatividad nacional e internacional en la materia... Por lo tanto, se propone una reforma al artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, para actualizar el concepto de violencia familiar... También se introducen los conceptos de agresión física, psicológica, patrimonial, económica y sexual. La reforma que se propone al artículo 22, es para establecer que los procedimientos de mediación o conciliación, no procederán cuando sea evidente y claro que existe una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima de violencia familiar. ...las adiciones de las fracciones V Bis y V Ter al artículo 13, ...dará la facultad a la Unidad Especializada, ...de solicitar órdenes de protección ante la autoridad competente, ...cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia familiar; ...se le da la atribución de poder favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia familiar, o de

sus hijas e hijos, cuando sea el caso... ...se crea el Capítulo VIII, denominado De las órdenes de protección... su naturaleza será de orden precautoria y cautelar. Asimismo... se clasifican en tres tipos: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil. Finalmente, la adición del Capítulo IX, denominado De los refugios para las víctimas de violencia familiar, tiene por objeto dejar claro en la normatividad que los refugios, desde la perspectiva de género y de derechos humanos, deberán aplicar el Programa Estatal para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar; velar por la seguridad de víctimas que se encuentren en ellos... Con el antecedente narrado, las comisiones unidas emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS.** I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. .. .”** En esta tesitura también lo determina el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. En este sentido jurídico el artículo 54 de la Constitución Política Local, al establecer las facultades del Congreso en su fracción II, le confiere: **“Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado de conformidad con su competencia”**. Por cuanto hace a la competencia de las comisiones dictaminadoras, es aplicable lo dispuesto por los artículos 40 fracción VI, 57 fracción IV y 62 Sexies fracciones I y II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Con los preceptos descritos, se justifica la competencia de este Congreso del Estado para analizar, estudiar y resolver el asunto que nos ocupa, materia de este dictamen. II. Que dentro de los fines de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, se encuentran los relativos a salvaguardar la integridad y los derechos de las víctimas de violencia familiar, así como el procurar un tratamiento integral a

los receptores y generadores de violencia familiar. En ese sentido, las comisiones que suscriben consideran que, en términos generales, las propuestas que contiene la iniciativa en análisis son congruentes con dichos fines, puesto que la pretensión del iniciador radica en establecer mejores mecanismos que protejan la integridad y los derechos de los ciudadanos de nuestro Estado que sean víctimas de violencia familiar, así como la implementación de servicios específicos que tienen por objeto el tratamiento integral de las personas que sufren este tipo de violencia. **III.** De forma específica, por cuanto hace a la reforma planteada por el Gobernador del Estado, al artículo 3 de la Ley en comento, diremos que el concepto de violencia familiar previsto en la misma, es demasiado genérico, lo cual hace necesario actualizarlo; por ende, estas comisiones coinciden con el concepto planteado por el iniciador, dado que el mismo define de mejor forma este fenómeno, además contempla y precisa los diversos tipos de agresiones en que deriva; es decir, agresiones físicas, psicológicas, patrimoniales, económicas y sexuales. **IV.** Por cuanto hace a la adición de las fracciones V Bis y V Ter al artículo 13 de la multicitada Ley, es importante señalar que la misma tiene por objeto generar mayores atribuciones a la unidad especializada; bajo tal contexto, las comisiones que suscriben consideran necesario precisar que dicha unidad se encuentra prevista en el numeral 12 del mismo ordenamiento, en el cual se establece que: “El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala, establecerá una unidad especializada en la prevención, asistencia y tratamiento de los casos de violencia familiar, con las atribuciones previstas en esta ley.” De lo anterior se colige que: dicha área es la instancia encargada de implementar acciones encaminadas hacia la prevención y tratamiento de los casos de violencia familiar. Retomando el planteamiento de la iniciativa en análisis, con respecto a las nuevas atribuciones de dicha

unidad, diremos que las comisiones que suscriben, coinciden con las adiciones planteadas en la iniciativa, puesto que forma específica se trata de otorgar, a dicha unidad, la potestad de solicitar órdenes de protección ante la autoridad competente, una vez que conozca de hechos o delitos que impliquen violencia familiar, y a criterio de las mismas, consideran que lo anterior permitirá que dicho abuso no siga mermando la integridad de quien es víctima y, por cuanto hace a favorecer la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia familiar, estas comisiones consideran que ello propicia a que las personas que sufren de violencia puedan alejarse de quien les infringe tal abuso, dado que en un gran número de casos, quien genera tal conducta, agrede de forma económica a la víctima afectando su supervivencia e inhibiendo cualquier intento de alejarse o defenderse de esta conducta. **V.** En congruencia con dichas adiciones, el Titular del Poder Ejecutivo, plantea la creación de los Capítulos VIII y IX, el primero se denomina “De las Órdenes de Protección”, se integra de seis artículos, contiene lo relativo a los tipos de órdenes (de emergencia, preventivas y de naturaleza Civil), así como las reglas que de manera específica operarán para cada tipo. En cuanto al segundo, se denomina “De los Refugios para las Víctimas de Violencia Familiar”, el cual se integra por siete artículos y tiene por objeto establecer las obligaciones del citado ente, los requisitos que deberán cubrir las personas que laboren en ellos, el tipo de servicios que deberán prestar, de forma especializada y gratuita, a las víctimas de violencia familiar, entre otras reglas generales necesarias para su funcionamiento. Por los razonamientos anteriormente expuestos, estas comisiones dictaminadoras se permiten someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **Presidente:** Para continuar con la lectura, se le concede el uso de la palabra a la Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega. **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO**

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** los artículos 3 y 22; **SE ADICIONAN** las fracciones V Bis y V Ter al artículo 13, un Capítulo VIII denominado “ De las Órdenes de Protección”, que contiene los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; y un Capítulo IX denominado “De los Refugios para las Víctimas de Violencia Familiar”, que contiene los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; todos de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 3.** Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. La agresión física es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas. La agresión psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. La agresión patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos

económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a los bienes comunes o propios de la víctima. La agresión económica, es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. La agresión sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Artículo 13. ...; I. a V. ...; V Bis. Solicitar órdenes de protección ante la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia familiar; **V Ter.** Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia familiar, o sus hijas e hijos. Los refugios serán habilitados con base en la infraestructura y asignación de los recursos materiales, humanos y económicos disponibles, por el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala. Asimismo, se podrán celebrar convenios de colaboración para este fin, con las autoridades municipales de la entidad; **VI. a XII. ...; Artículo 22.** Las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas, que sean irrenunciables, así como los delitos graves no se sujetarán al procedimiento de mediación. Tampoco se sujetará a procedimientos de mediación o conciliación, cuando sea evidente y claro que existe una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima de violencia familiar.

Capítulo VIII. De las Órdenes de Protección. Artículo 30. Las órdenes de protección, constituyen de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia familiar, y serán,

fundamentalmente, precautorias y cautelares. **Artículo 31.** Las órdenes de protección que contempla esta ley tienen carácter de personalísimas e intransferibles, y son las siguientes: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil. **Artículo 32.** Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. **Artículo 33.** Las órdenes de protección de emergencia, son las siguientes: **I.** Desocupación inmediata del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; **II.** Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima; **III.** Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y **IV.** Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. **Artículo 34.** Las órdenes de protección preventivas, son las siguientes: **I.** Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. También será aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima. **II.** Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; **III.** Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; **IV.** Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales o las de sus hijas e hijos; **V.** Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima o de sus hijas e hijos; **VI.** Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, y **VII.** Brindar

servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 35. Las órdenes de protección de naturaleza civil, serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda, y son las siguientes: **I.** Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; **II.** Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; **III.** Posesión de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; **IV.** Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentaria, y **V.** Obligación alimentaria provisional e inmediata. **Artículo 36.** Las personas mayores de 12 años de edad, podrán solicitar a la Unidad Especializada, que los represente en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan, de manera oficiosa, dar el otorgamiento de las órdenes de protección; quienes sean menores de 12 años, las deberán solicitar a través de sus representantes legales. **Capítulo IX. De los Refugios para las Víctimas de Violencia Familiar. Artículo 37.-** Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género y con apego a los derechos humanos, lo siguiente: **I.** Aplicar el Programa Estatal para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar; **II.** Velar por la seguridad de víctimas que se encuentren en ellos; **III.** Proporcionar a las víctimas la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada; **IV.** Dar asesoría psicológica y jurídica gratuita a las víctimas; **V.** Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; **VI.** Contar con el personal debidamente capacitado y especializado

en la materia, y **VII.** Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos. **Artículo 38.** Las personas que laboren en los refugios, deberán ser especialistas por lo que contarán con título y cédula profesional que corresponda a la función que desarrollen dentro de los mismos. **Artículo 39.** Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas que no se encuentren autorizadas para acudir a ellos. **Artículo 40.** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos: I. Hospedaje; II. Alimentación; III. Vestido y calzado; IV. Servicio médico; V. Asesoría jurídica; VI. Apoyo psicológico; VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten. **Artículo 41.** La permanencia de las víctimas en los refugios, no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su situación de riesgo. **Artículo 42.** Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, evaluará la condición de las víctimas, con el objeto de determinar su situación de riesgo. **Artículo 43.** En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **ARTÍCULO TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales tendrán 180 días hábiles, para expedir, reformar o derogar, las disposiciones

reglamentarias para dar pleno cumplimiento al mandato de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós del mes de junio del año dos mil diecisiete. **POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. POR LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL.** **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen con proyecto de Decreto, presentado por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, la de la Familia y su Desarrollo Integral, Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho De Niñas, Niños y Adolescentes. Se concede el uso de la palabra a la Diputada **Floria María Hernández Hernández** quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidente:** Se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada, Floria María Hernández Hernández, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** se informa el resultado de la votación **diecinueve** votos. **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidente:** De

Acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. En vista de que ningún Diputado dese referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a los ciudadanos Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra si o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Padilla Sánchez, sí; Corona Padilla Sandra, sí; Cuahutle Tecuapacho, sí; Arévalo Lara Arnulfo, sí; Fidel Águila Rodríguez, Fidel, sí, Ramírez Ignacio, sí; González Aguirre, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Sánchez Santiago María Guadalupe, sí; Morales Badillo, sí; Amaro Corona Alberto, sí; Hernández Hernández Floria María, de acuerdo; Portillo Herrera a favor, **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a emitir su voto Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Del Razo Pérez a favor, J. Carmen Corona, sí; Cova Brindis Eréndira, sí; Atonal Nahúm, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; **Presidente:** De conformidad con la votación emitida en lo en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se

somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra, a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Padilla Sánchez, sí; Corona Padilla Sandra, sí; Cuahutle Tecuapacho, sí; Arévalo Lara Arnulfo, sí; Fidel Águila Rodríguez, sí, Ramírez Sánchez Ignacio, sí; González Aguirre, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Sánchez Santiago, sí; Morales Badillo, sí; Amaro Corona Alberto, sí; Hernández Hernández Floria María, sí; Portillo Herrera a favor, **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, se procede a la toma de voto de esta Mesa, Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Del Razo Pérez a favor, J. Carmen Corona, sí; Cova Brindis Eréndira, sí; Atonal Nahúm, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; **Presidente:** De conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. De conformidad con la votación emitida, en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Presidente: Continuando con el **tercer** punto de la Convocatoria, el Presidente pide al **Diputado Ignacio Ramírez Sánchez**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; la de la Familia y su Desarrollo Integral y, la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se adicionan, derogan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida el Diputado **Ignacio Ramírez Sánchez**, dice: **Con su permiso señor Presidente.**

HONORABLE ASAMBLEA: A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número LXII 095/2017, que contiene la iniciativa de reforma, adición y derogación a diversos artículos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, presentada por el ciudadano **Marco Antonio Mena Rodríguez**, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, asistido de la ciudadana **Edith Anabel Alvarado Varela**, Secretaria de Gobierno, de conformidad con la facultad conferida en los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV de la Constitución Política Local. En cumplimiento a la determinación de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones VII, XX y XXX VII, XX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 38, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso, estas comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. UNICO.** Al motivar la iniciativa, materia del presente dictamen, el Gobernador del Estado, en lo conducente, aduce lo siguiente: **“Existe la necesidad de revisar y armonizar la legislación local de acuerdo a los mejores estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, con el objeto de proteger y dar mayor certidumbre a los y las tlaxcaltecas, en rubros tan**

sensibles y delicados para los individuos, las familias y la sociedad. Se propone derogar el artículo 115, reforma el artículo 123, derogar la fracción II del artículo 135 A, reformar el artículo 209, derogar el artículo 588 y adicionar la fracción V Bis al artículo 631, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. La propuesta de derogación del artículo 115 y la reforma al artículo 123 son para eliminar el requisito de que haya transcurrido un plazo de un año, a partir de la celebración del matrimonio, para tramitar el divorcio voluntario y el encausado. Asimismo, la derogación de la fracción II del artículo 135 A, es para suprimir el requisito de ser mayor de edad para tramitar el divorcio administrativo”. La reforma propuesta al artículo 209 es para que los padres biológicos tengan derecho y puedan reconocer a su hijo o hija con independencia de las circunstancias de su procreación, todo en aras de proteger el interés superior del niño y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad. Por lo mismo también se propone la derogación del artículo 588 que actualmente señala que: **“Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que al mismo marido”**. El reconocimiento del derecho a la identidad permite a la niñez adquirir un nombre y una nacionalidad, lo que implica su incorporación como sujeto de derecho y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en las normas constitucionales como en los instrumentos internacionales, ratificados por nuestro País. Por último la adición de una fracción V Bis al artículo 631, tiene por objeto que los casos de muerte por violencia familiar o de género sean elementos que se consideren en las actas de defunción a fin de contar con un registro puntual de las estadísticas, al tiempo que permitirá a las autoridades dar seguimiento de mejor manera a estas problemáticas y

servirá para la toma de decisiones de la administración pública en esta materia. Con el antecedente narrado, estas comisiones unidas se permiten formular los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, “ **las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos ...**” Es congruente con el texto constitucional, lo previsto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al contener el mismo principio jurídico y tratándose de reformas a la Ley secundaria, en su fracción II, determina que: “**Decreto. Es toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos**”. El artículo 54 de la Constitución Política del Estado, entre otros conceptos, en su fracción II, faculta al Congreso del Estado para reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia. Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia de esta Soberanía para conocer, analizar y resolver sobre el contenido de la iniciativa que nos ocupa, materia del presente dictamen. **II.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 57 fracción IV y 62 Sexies, las comisiones que suscriben tienen facultad para dictaminar sobre la materia civil, además conforme lo dispone el artículo 38 del mismo ordenamiento reglamentario, genéricamente, entre otras, les asiste la atribución de recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados, como el presente caso, que se trata de reformar el Código Civil vigente de nuestra Entidad Federativa, con el propósito de suprimir algunos requisitos que actualmente se consideran inadecuados para obtener la disolución del vínculo matrimonial a través de la figura jurídica denominada divorcio, llámese administrativo e

incausado. **III.** En sentido jurídico el matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, a través del cual adquieren derechos y obligaciones recíprocas; Sin embargo en ocasiones se torna difícil la convivencia a diaria entre ambos cónyuges, por lo que quien solicita este, es quien está inconforme, aun cuando debiera de ser un trámite sencillo y rápido, sin obstáculos, por lo que si bien es voluntad de ambas personas el unir su vida a través del matrimonio, igualmente cuando una persona no quiera continuar la vida en común, el divorcio se debe de otorgar sin requisitos innecesarios y sin coartar el derecho a la dignidad humana. Es oportuno mencionar que de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia en México (INEGI) en el año mil novecientos noventa se promovieron 46, 481 juicios de divorcio y para el año dos mil doce se promovieron 99, 509, lo cual representa un incremento considerable. **IV.** Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, estamos de acuerdo en que se elimine el requisito que fija actualmente el Código Civil, de que transcurra un año para poder tramitar el juicio de divorcio voluntario e incausado, esto con la finalidad de respetar la decisión de las personas, de ya no permanecer unidas. Para poder contraer matrimonio, es necesario la voluntad de ambos, para el caso de divorcio debe bastar la sola voluntad de uno de los cónyuges para poder divorciarse, sin que se exija determinado tiempo para que se pueda tramitar, esto es así para garantizar el libre desarrollo de las personas y la dignidad humana y a elegir su proyecto de vida, en consecuencia se deben de eliminar requisitos innecesarios o que obstaculicen el libre desarrollo personal, con sobrada razón de que los órganos jurisdiccionales federales, al analizar la legislación del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, establecieron el criterio jurisprudencial siguiente: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN**

CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL. El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida. Del criterio citado se desprende que la legislación de la Ciudad de México es similar a la del Estado de Tlaxcala, en ese sentido se deben de realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a efecto de que no se vulneren los derechos de las personas. **V.** Actualmente no se permite el matrimonio de menores, derivado a que se han realizado las previsiones necesarias, tal y como consta en el artículo 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala que es del tenor siguiente: La edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años, la cual entro en vigor el día diecinueve de junio del año dos mil quince, además de que el

Código Civil del Estado fue armonizado con la disposición citada en el mes de diciembre del año próximo pasado, sin embargo en caso de que se hubiera dado el matrimonio de menores de edad, se les otorgará la posibilidad de divorciarse sin que transcurra un año, no obstante de que se debe de promover la nulidad de matrimonio. **VI.** Por cuanto hace a la propuesta del Gobernador en el sentido de que a los padres biológicos se les otorgue el derecho a reconocer a sus hijos, es conveniente su implementación, derivado a que actualmente se priva al padre biológico en la circunstancia de que una mujer casada, de vida a un hijo con un hombre diferente con el que no está unida en matrimonio. El numeral 209 del Código Civil del Estado prevé la posibilidad de que pueda ser reconocido el menor, sin embargo exige un requisito desproporcional, es decir, el relativo a que el marido tenga que desconocer al menor, o en su caso, que exista sentencia ejecutoriada en la que se haya declarado que no es hijo suyo, lo cual es excesivo y afecta el interés superior del menor, el derecho a la identidad y el derecho a vivir en familia, bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, tal y como lo reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley local de la materia. **VII.** Las comisiones dictaminadoras estiman oportuno lo relativo a que se establezca el registro de los casos de muerte por violencia familiar o de género, así como en caso de que al momento de expedir las actas de defunción, no quede lugar a duda que fue por esas circunstancias el fallecimiento, se establezca dicha circunstancia, lo anterior a efecto de que se contabilicen y se realicen las acciones pertinentes para erradicar dichos males que aquejan a la sociedad. En conclusión no deben existir en el Código Civil del Estado disposiciones que sean contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales; por lo tanto se deben de realizar las adecuaciones

legislativas correspondientes, con la finalidad de garantizar los más altos estándares de protección de los Derechos Humanos. Con la aprobación del presente dictamen, se pondrá a nuestra Entidad Federativa a la vanguardia, al garantizar el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, el interés superior del menor y el derecho a la identidad, de igual forma se evitará la tramitación de amparos por disposiciones normativas que en otras Entidades federativas, han sido señaladas por autoridades jurisdiccionales como inconstitucionales. **Presidente:** Para continuar con la lectura se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada **Dulce María Mastranzo Corona**. Con los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras, se permiten someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman:** los artículos 123 y 209; **se adiciona:** una fracción V Bis al artículo 631; **se derogan:** el artículo 115, la fracción II del artículo 135 A y el artículo 588; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 115.** Se deroga. **ARTÍCULO 123.** El divorcio incausado lo podrá pedir cualquiera de los cónyuges, con la sola manifestación de no querer continuar con el matrimonio, no siendo necesario citar la causa que lo motiva. **ARTÍCULO 135 A.** ...; ...; **I.** Se deroga. **II.** a IX. ...;; **ARTÍCULO 209.-** Los padres biológicos tienen derecho y podrán reconocer a su hijo o hija, con independencia de las circunstancias de su procreación, en aras de proteger el interés superior del menor y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad. **ARTÍCULO 588.** Se deroga. **ARTÍCULO 631.** El acta de defunción contendrá: **I. A V.** ...; **V Bis.** En los casos de muerte por

violencia familiar o de género, se llevará un registro especial y en las actas se deberá establecer esta circunstancia. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO**

SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete. **LA COMISIÓN DE DERECHOS**

HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DULCE MARIA ORTENCIA MASTRANZO,

PRESIDNETE; DIPTUADO ALBERTO AMARO CORONA, VOCAL;

DIPTUADAO ERÉNDIRA OLIMPIA COVA, BRINDIS, VOCAL; DIPTUADA

SANDRA CORONA PADILLA, VOCAL; POR LA COMISIÓN DE PUNTOS

CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS

POLÍTICOS. DIPTUADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, PRESIDENTE;

DIPUTADA FLORIA MARIA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, VOCAL;

DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA, VOCAL; DIPUTADO CARLOS

MORALES BADILLO, VOCAL; DIPUTADO AGUSTIN NAVA HUERTA,

VOCAL; DIPUTADO FIDEL AGUILA RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPTUADO

HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, VOCAL, POR LA COMISIÓN DE LA

FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL. HUMBERTO CUAHUTLE

TECUAPACHO, PRESIDENTE; DIPUTADA MARÍA GUADALUPE

SANCHEZ SANTIAGO, VOCAL; FIDEL AGUILA RODRÍGUEZ, VOCAL.

Presidente: Queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto, presentado por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; por la de la Familia y su

Desarrollo Integral y la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes. Se concede el uso de la palabra a la Diputada **Sandra Corona Padilla**, quien dice, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente:** Se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Sandra Corona Padilla**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación **dieciocho** votos a favor; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidente:** De acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general. En vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse n pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo general, se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su votación de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de si voto, comenzando

por el lado derecho de esta Presidencia: Padilla Sánchez, sí; Corona Padilla Sandra, sí; Cuahutle Tecuapacho, sí; González Aguirre, sí; Ramírez Ignacio, sí; Águila Rodríguez, sí; Arévalo Lara Arnulfo, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Sánchez Santiago María Guadalupe, sí; Amaro Corona Alberto, sí; Hernández Hernández Floria María, sí; Portillo Herrera a favor, **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a emitir su voto, Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Del Razo Pérez a favor, J. Carmen Corona, sí; Cova Brindis Eréndira, sí; Atonal Nahúm, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidente:** De conformidad con la votación emitida en lo **general**, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra, a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular, se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Padilla Sánchez, sí; Corona Padilla Sandra, sí; Cuahutle Tecuapacho, sí; González Aguirre, sí; Ramírez Sánchez Ignacio, sí; Fidel Águila Rodríguez, sí; Arevalo Lara Arnulfo, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Sánchez Santiago María Guadalupe, sí; Morales Badillo, sí; Amaro Corona Alberto, sí; Hernández Hernández Floria María, sí; Portillo

Herrera a favor, falta algún Diputado por emitir su voto, **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Del Razo Pérez Yazmín, sí; a favor, J. Carmen Corona, sí; Cova Brindis Eréndira, sí; Atonal Nahúm, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; **Presidente:** De conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. De conformidad con la votación emitida, en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Presidente: Para desahogar el **cuarto** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Yazmín del Razo Pérez**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la **Diputada Yazmín del Razo Pérez**, dice: con su permiso Diputado Presidente, COMISION DE IGUALDAD DE GENERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS,. COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. **HONORABLE ASAMBLEA:** A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 108/2017**, que se formó con motivo de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**

TLAXCALA, que presentó la ciudadana **EDITH ANABEL ALVARADO VARELA**, en su carácter de Secretaria de Gobierno, el día dieciséis de mayo del año en curso. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I y VII, 48 fracciones I y III, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas Comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente: **RRESULTANDOS. ÚNICO.** A efecto de motivar su iniciativa de referencia, el Gobernador del Estado literalmente expresó, en esencia, lo siguiente: - “Para el Gobierno del Estado de Tlaxcala, es una tarea inaplazable acabar con paradigmas de desigualdad, discriminación y reproducción de estereotipos de género que vulneran los derechos humanos.” - “El objetivo es claro: garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que no garantiza plenamente sus derechos fundamentales.” - “El Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles. Si se permite la perpetuación de ésta en graves ilícitos como el feminicidio, el homicidio por razones de género, estupro, hostigamiento y acoso sexual, violencia de género o discriminación, que tanto duelen y lastiman a las familias y a la sociedad tlaxcalteca, se podrían generar y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o, incluso, se agraven.” Con el antecedente narrado, las Comisiones suscritas emiten los siguientes **CONSIDERANDOS.** I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el**

carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...". Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia..."**. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos ..."**. II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión para la Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en el numeral 48 fracciones I y III del Ordenamiento Reglamentario de referencia se prevé que **"... le corresponde: Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución; ... Proponer las leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas..."**. En lo que interesa, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde **"... el conocimiento de los**

asuntos siguientes: ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...". Por

ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado, con relación a la descripción típica de algunos ilícitos y su penalidad, con incidencia en el principio de igualdad de género y la perspectiva de éste que debe observarse en la procuración y administración de justicia, a cargo de las instituciones inherentes de esta Entidad Federativa es de concluirse que las comisiones suscritas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. La situación dinámica de nuestra sociedad obliga a actualizar nuestras leyes para estar acorde con el contexto social, una legislación que no da solución a los conflictos que se presentan día a día lejos de cumplir su fin de canalizar las conductas humanas para lograr la armoniosa convivencia y la conservación del orden social, resultaría ineficaz para alcanzar la seguridad, la realización de la justicia y el bien común, razón esencial y fin último del derecho en general y en particular del Derecho Penal. La discriminación y la violencia contra las mujeres es una de las formas más dramáticas de la desigualdad, que traspasa las fronteras de los países y afecta a miles de mujeres en el mundo, misma que de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ésta es "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte...". "En el contexto de desigualdad, discriminación e impunidad, la violencia de género se destaca como una violación sistémica y sistemática de los derechos humanos y como un obstáculo al desarrollo económico, social y democrático en todos los países...". La contemplación de una vida libre de violencia contra la mujer es una cuestión de derechos humanos porque no las mantiene como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino

como titulares de derechos. Por esta razón y en cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, es importante adecuar el contenido del Código Penal del Estado de Tlaxcala, con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, es decir, incorporar en aquel los principios fundamentales de dichos instrumentos, esencialmente lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres. Asimismo, es menester tener en consideración el sentido de las recomendaciones que los organismos internacionales a través de sus mecanismos de seguimiento al cumplimiento y respeto de los derechos humanos de las mujeres formulan; aunado a lo anterior, en la materia sirven como referencia las resoluciones emitidas por Cortes Internacionales de Derechos Humanos, que establecen la obligatoriedad de armonizar nuestras legislaciones para proveer a un irrestricto respeto a los derechos humanos, principalmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes, de las cuales como ejemplo destaca la llamada “Sentencia del Campo Algodonero” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en relación con los Femicidios de Ciudad Juárez, Chihuahua. En efecto, al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como Convención de Belem do Pará, en la cual se entiende por violencia “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, el Estado Mexicano asumió el compromiso de reconocer y respetar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y al reconocimiento de todos los derechos

humanos y libertades que el derecho internacional le otorga. Por otra parte, en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, de mil novecientos setenta y nueve, se señalan los compromisos de los Estados parte, encaminados a eliminar la discriminación contra las mujeres dentro de los que se encuentra el hecho de adoptar medidas adecuadas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra las mujeres y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar por conductos de sus tribunales la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación, fijando sanciones penales en los casos de violencia familiar y rehabilitación para los culpables de esta violencia. Aunado a lo anterior, el Estado Mexicano se ha comprometido a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y cuidar que sus funcionarios y servidores también lo cumplan. **IV.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en sus artículo 49 fracción XX y 8° Transitorio que las legislaturas de los Estados deberán promover las reformas necesarias en la legislación local a fin de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación; así como establecer agravantes a los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra las mujeres, motivados en la discriminación por su condición de género. Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículos 39 y 40 y con el fin de promover y procurar la igualdad ante la vida, establece en que es necesario impulsar las reformas legislativas consignar en las legislaciones para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos para la atención a las víctimas de todas las formas de violencia, así como promover los

derechos humanos de las mujeres. En cuanto al marco legal del Estado de Tlaxcala, la Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado, establece en su artículo 30 fracción VI que: Artículo 30. Son objetivos de la política estatal, en materia de igualdad: (...) VI. Promover con el Poder Legislativo la armonización normativa de la legislación del Estado en todas sus materias con los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, incorporando la no discriminación, la eliminación de la violencia de género, la atención a víctimas y la institucionalización de la perspectiva de género. A su vez la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado De Tlaxcala, prevé en su artículo 65 fracción VIII, lo siguiente: VIII. Impulsar la armonización normativa y judicial en materia de violencia contra las mujeres, en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales. V. Desafortunadamente existen datos que hacen no solo necesaria, sino apremiante la aprobación de las reformas y adiciones al Código Penal que propone al Titular del Ejecutivo del Estado, a fin de garantizar el respeto y observancia de los Derechos Fundamentales de las Mujeres de nuestra Estado, cifras y datos de entre los que destacan los siguientes: En Tlaxcala entre sesenta y sesenta y cuatro por cada cien mujeres de quince años y más, declararon que han enfrentado violencia de cualquier tipo. La encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares señala que un total de veinte mil quinientos ochenta mujeres ha sido víctima de violencia severa. En la misma encuesta, 45% de las mujeres declaró que al menos una vez ha sido agredida de diferentes formas por personas distintas a su pareja, ya sea por familiares, conocidos, o extraños en diferentes espacios. De acuerdo con el tipo de violencia, la emocional es la que presenta la prevalencia más alta (44.3%), y ocurre principalmente por la pareja o esposo (43.1%). Por lo que toca a la discriminación laboral, el 20.5% de las mujeres de Tlaxcala,

ocupadas de quince años y más declararon haber sufrido discriminación laboral en los últimos doce meses, porcentaje similar al que se registra en el ámbito nacional (20.6%). A partir del análisis de la información del Subsistema Automatizado de Lesiones y Causas de Violencia, se observa que de dos mil diez a dos mil catorce, la Secretaría de Salud registró un total de diez mil ciento sesenta y seis atenciones a mujeres por lesiones y violencia en Tlaxcala. Sin embargo, en el periodo de dos mil diez a dos mil catorce, la Secretaría de Salud, solamente dio aviso al Ministerio Público en un 39.9% de las lesiones por violencia familiar. De dos mil diez a dos mil dieciséis, se registraron veintidós averiguaciones previas abiertas por homicidios dolosos de mujeres y niñas, en las zonas sur (54%) y centro (45%). Asimismo, desde marzo del dos mil doce, año en que se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal de Tlaxcala, a la fecha, no se ha registrado una sola averiguación previa o consignación ante los tribunales por tal delito. La edad de las mujeres víctimas en el periodo que comprende de dos mil diez a dos mil dieciséis por el delito de homicidio, oscilan principalmente entre los quince y diecisiete años (cuatro víctimas); dieciocho y veintinueve años (ocho víctimas), treinta y cuarenta y nueve (ocho víctimas). Entre los años dos mil diez y dos mil dieciséis, se registraron doscientos veintisiete casos de mujeres víctimas de los delitos de lesiones, secuestro, desaparición, tortura, violación sexual, hostigamiento y abuso sexual, de los cuales sólo treinta y tres fueron objeto de consignación ante un Juez de los Penal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, ha informado que se registraron, doscientos veintisiete delitos sexuales (abuso sexual y violación), setenta casos de lesiones, diez homicidios y cuatro secuestros. De acuerdo con información pública, desde el año dos mil diez, en el Estado de Tlaxcala se han registrado cuatro mil quinientos veintiséis casos de violencia contra las mujeres, esto es,

0.53% del total nacional, contándose tres mil trescientos cuarenta agresores y ciento cincuenta y dos agresoras. De acuerdo al Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal dos mil catorce, el Estado de Tlaxcala reportó sesenta y seis mujeres víctimas de homicidio, doscientos noventa y uno de lesiones, cuarenta y seis de abuso sexual, dieciocho de violación, cuatro de violación equiparada, ocho de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, una de otros delitos contra la familia, nueve de trata de personas y doscientos cuarenta y cinco de otros delitos. **VI.** Con las referencias estadísticas señaladas, a efecto de proveer a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, que nos ocupa, se realiza el análisis jurídico correspondiente, en los términos siguientes: **1.** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal propuso reformar el artículo 229 del Código Penal del Estado, que contiene el tipo penal de feminicidio, argumentando que es conveniente que el mismo se conciba en los mis términos que se halla en el Código Penal Federal, a efecto de brindar plena certeza jurídica en cuanto a las hipótesis normativas y la penalidad. Al respecto, se advierte que merced a la reforma de aquel numeral, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, ese dispositivo sustancialmente no difiere, en cuanto a los supuestos típicos inherentes, del contenido del diverso 325 del Código Penal Federal, que es su correlativo; sin embargo, ciertamente su redacción no es literalmente similar, además de que el último de los dispositivos indicados es más amplio en cuanto a la previsión de penas al sujeto activo, fijando incluso la pérdida de derechos con relación a la víctima, así como el establecimiento de penas de prisión, multa, destitución e inhabilitación a los servidores públicos que retrasen la procuración o administración de justicia, cuando se trate del delito aludido. En ese sentido, quienes dictaminamos somos de la consideración de que, a efecto de generar que haya uniformidad en la

legislación local para con la federal de la materia, y en ambos ámbitos de competencia el tratamiento del feminicidio se uniforme, lo procedente es que en lo sucesivo el artículo 229 del Código Penal del Estado tenga la misma redacción que el mencionado 235 del Código Penal Federal. Consecuentemente, dado que en la Ley Sustantiva Penal Local la penalidad del delito de feminicidio se haya fijada en el artículo 229 Bis, y en su parte general quedo comprendida y ajustada a la establecida a nivel federal, además de que la circunstancia consistente en que entre el sujeto activo y la víctima hubiera existido una relación sentimental, afectiva o de confianza quedará comprendida entre los elementos del tipo penal y no como agravante, lo procedente será derogar este último precepto legal, y no reformarlo como propuso el iniciador, ya que esos aspectos no pueden tener dicha ambivalencia. No es óbice a lo anterior es el hecho de que las hipótesis de preexistencia de relación de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad entre el sujeto activo y la víctima no se contemplen en los elementos de tipo, pues sería incongruente que dichos tipos de relaciones previas constituyeran agravantes y las de naturaleza sentimental, afectiva o de confianza no; además aquellas especies de vínculos interpersonales no se contemplan en la regulación del feminicidio a nivel federal, por lo que, si la pretensión consistente en que nuestra legislación estatal sea plenamente coincidente con la de la federación, como se señaló en la iniciativa, lo pertinente es establecerla en los mismos términos, lo que conlleva a la derogación del dispositivo en comento, como se ha dicho. **2.** La proposición tendente a adicionar un artículo 130 Bis al Código Penal Estatal, en el que se considere como feminicidio al homicidio de la cónyuge, concubina o mujer con la que se haya mantenido una relación permanente de pareja, si se conocía la existencia de esa relación, y que en caso contrario se estime como homicidio

doloso simple, es procedente, por ser acorde con lo establecido en la fracción cuarta del párrafo primero del artículo 325 del Código Penal Federal, y ello resulta relevante puesto que el texto de ese numeral se asignará al diverso 229 de la Ley Sustantiva Penal Local. En consecuencia, será menester reformar los párrafos primero y segundo del numeral 230 del Código Penal del Estado, para efectos de excluir a la cónyuge, concubina y mujer con que se tenga una relación permanente de pareja de entre los supuestos de homicidio que en el mismo se establecen, y establecer como excepciones de la pena aumentada inherente el desconocimiento de la existencia de la relación de que se trate para con la víctima y el error en la persona de ésta. **3.** El planteamiento para reformar el artículo 293 de la Ley Punitiva de esta Entidad Federativa, en el sentido de establecer la figura del estupro equiparado y que, en general, el delito de estupro sea perseguible por querrela es procedente. Sin embargo lo anterior es así, en el entendido de que la referida categoría de estupro equiparado sólo es susceptible de actualizarse cuando la penetración en persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, con un órgano o parte del cuerpo del sujeto activo, distinta del miembro viril, se da por vía vaginal o anal, y no así bucal, como se expresó en la iniciativa, pues en este último caso no se verifica necesariamente una conducta sexual o que afecte ese tipo de integridad del adolescente. Ahora bien, dado que se incorpora el concepto “seducción” a los elementos del tipo, se recomienda que el mismo no necesariamente sea conjuntivo con el “engaño”, ya que con que se presente uno u otro es suficiente para la configuración del delito. En cuanto a que se requiera querrela de la víctima o de sus representantes legales, la medida es acertada, por ser acorde a la actual ideología en materia de libertad en el ejercicio de la sexualidad, y jurídicamente por ser acorde a lo establecido en el artículo 263 del Código Penal Federal. **4.** El

iniciador planteó reformar el contenido del numeral 294 de la Ley Sustantiva Penal Estatal, para el efecto de suprimir del tipo penal de hostigamiento sexual el elemento consistente en la reiteración de la conducta antijurídica relativa. La propuesta es acertada, pues el elemento típico a retirar es contrario a la dignidad de las personas, al exigir que para la configuración del delito en comento la víctima deba soportar, cuando menos, la primera verificación de la conducta dañina, sin que se surta consecuencia jurídica directa e inmediata hacia el sujeto activo, lo que deviene innecesario e injustificable. Lo anterior es así, porque desde la primera ocasión en que se produce el hostigamiento, el sujeto activo es inspirado por un propósito inmoral dirigido a trasgredir la integridad y plena libertad sexual de la víctima, lo que por ende resulta contrario a derecho, sin que sea razonable exigir la reiteración de la conducta para que se configure el delito. Además, la figura del hostigamiento sexual se contempla también los diversos 7, 17 párrafo segundo y 38 fracción III de la Ley Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, sin que en tales disposiciones se prevea la necesidad de la reiteración de la conducta para la configuración respectiva. 5. La propuesta del Gobernador del Estado, dirigida a adicionar un Capítulo IV Bis, del Título Noveno, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que contenga un artículo 294 Bis en que se tipifique y penalicen determinadas conductas identificadas como “acoso sexual”, distinguiéndolas del hostigamiento sexual, es procedente. Lo expuesto se afirma, en virtud de que a las conductas a integrar en el nuevo tipo penal les otorga como notas distintivas el no requerirse de una relación de jerarquía que privilegie al sujeto activo del delito, sino que baste una situación de desventaja de la víctima, así como que los propósitos del acoso se basen en lujuria y no necesariamente en fines sexuales dirigidos al sujeto pasivo. Por ende, se estima pertinente la

implementación de la porción normativa, ya que resultará complementaria de las previsiones de hostigamiento sexual, con claridad conceptual. Tratándose del segundo de los supuestos constitutivos de acoso sexual, contenidos en la iniciativa, relativos a la obtención y difusión sin consentimiento de imágenes o sonidos y su difusión, debe decirse que es menester establecer que, por ausencia de conducta típica, no incurre en delito que recibe, por cualquier medio, los materiales descritos sin tener contacto actual o futuro con la víctima del delito, o teniéndolo no incurra por sí misma en alguna de las hipótesis normativas inherentes.

6. El Titular del Poder Ejecutivo Local planteó reformar la denominación del Capítulo II “VIOLENCIA FAMILIAR”, del Título Décimo Noveno del Código Punitivo Estatal, para quedar como Capítulo II “VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO”, así como adicionar en ese Capítulo normativo un artículo 372 Bis, donde precisamente se estableciera el tipo penal de violencia de género entendiendo como violencia contra la mujer lo establecido en la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en esta Entidad Federativa. Al respecto, se razona como sigue:

a) Otorgar la calidad de tipo penal a la violencia de género es procedente, por estar destinado a salvaguardar el principio de igualdad de las personas, que en esencia constituye un derecho humano constitucionalmente reconocido, y favorece el respecto a la dignidad humana de la mujer, por lo se justifica que su vulneración amerita la reacción estatal a través del derecho penal.

b) Ubicar el tipo penal a crear en el Título Décimo Noveno del Código Penal del Estado, y específicamente en el Capítulo relativo a violencia familiar, es acertado, en atención a la estrecha relación que existe entre los derechos de las mujeres y el derecho de familia, por lo que la eventual vulneración de unos y otros mediante violencia, también guarda una proximidad notable.

c) Referir la consistencia del concepto de violencia contra la mujer a lo

establecido en la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, resulta atinado, por ser ese el Ordenamiento Legal de carácter especial en la materia. **d)** Por lo anterior, es de implementarse la reforma a la denominación del Capítulo en comento, así como adicionar la disposición legal propuesta, en la que se contenga el tipo penal de mérito. **e)** Ahora bien, es claro que existen diversas especies de violencia contra las mujeres, y cada una afecta determinados derechos y en grados igualmente variables. Ello implica naturalmente que no todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres amerita reprimirse penalmente, sino únicamente aquellas que vulneran de trascendente su esfera jurídica, en relación con su género. Lo anterior es así, máxime que el derecho penal constituye, jurídicamente, la última razón. Ante tal estado de cosas, se estima que lo pertinente, a efecto de establecer las conductas dañinas de violencia contra las mujeres que deben sancionar penalmente, es acudir a los mandatos contenidos en la citada Ley especial, de modo que sean susceptibles de constituir delito las conductas que en esa norma legislada expresa y casuísticamente se señalen, en el entendido de que las demás ameritarán otro tipo de medidas, ya sea preventivas o correctivas. Por ende, en el numeral a adicionar, se deberá expresar que el tipo penal de violencia contra las mujeres será aplicable respecto de las conductas expresamente señaladas en la mencionada Ley especial. Además, es claro que ello será procedente a condición de que la conducta de que se trate no configure algún otro delito. **7.** La reforma planteada al párrafo primero del artículo 375 de la Ley Sustantiva Penal del Estado, en el sentido de ampliar los tipos o motivos de discriminación punibles, es acertado, por formularse en los términos previstos en el artículo 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente es del tenor siguiente: Artículo 1º.; ...; ...; ...; Queda prohibida toda

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así las cosas, dado que la discriminación basada en los aspectos apuntados por el iniciador se halla prohibida desde la Máxima Ley de la Unión, no existe duda la pertinencia de su establecimiento y adecuación en la norma penal local, ya que tal medida contribuye a su efectiva observancia. **8.** Las disposiciones transitorias propuestas por el Gobernador del Estado son adecuadas al Decreto a expedir, por cuanto hace a la entrada en vigor del mismo, la derogación tácita de las normas opuestas a su contenido y la temporalidad de la aplicación de las disposiciones que contendrá, por ser acordes a lo previsto en los artículos 14 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° y 8° del Código Civil del Estado. En virtud de lo expuesto, las Comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, **SE REFORMA** el artículo 229, los párrafos primero y segundo del artículo 230, los artículos 293 y 294, la denominación del Capítulo II del Título Décimo Noveno para quedar como Capítulo II VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO, el párrafo primero del artículo 375; **SE ADICIONA** un artículo 230 Bis, un Capítulo IV Bis denominado “ACOSO SEXUAL”, al Título Noveno, así como un artículo 294 Bis que se contiene en el mismo y un artículo 372 Bis; y **SE DEROGA** el artículo 229 Bis, todos del Código Penal para el Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 229.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; **IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; **V.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; **VI.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; **VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. **Artículo 229 Bis. Se deroga.** Artículo 230. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, **cónyuge varón** o **concubino** u **hombre con quien tenga una** relación de pareja permanente, con conocimiento de

esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario. Si faltare el conocimiento de la relación, **o hubiera en el sujeto activo error respecto a la persona de la víctima**, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional. ... **Artículo 230 bis.** A quien prive de la vida a una mujer, que sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella algún otro tipo de relación permanente de pareja, con conocimiento de esa relación, se le considerara feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de este código. Si faltare el conocimiento de la relación o existiera en el sujeto activo error en la persona de la víctima, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional. **Artículo 293.** Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, en los supuestos siguientes: I. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño; y II. A quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, o cualquier objeto, a una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por la seducción o el engaño. Se procederá contra el inculpado del estupro por querrela de la víctima, de sus padres o de sus representantes legítimos. **Artículo 294.** A quien acose o asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario. ...; **TÍTULO NOVENO** ...; ...; ...; ...; ...; **CAPÍTULO IV BIS. ACOSO SEXUAL.** **Artículo 294 Bis.** Se comete el delito de acoso sexual en los supuestos siguientes: I. Quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de

cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima. II. Quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en este párrafo. No incurre en delito la persona que recibe, por cualquier medio, los materiales descritos sin tener contacto actual o futuro con la víctima del delito, o teniéndolo no incurra por sí misma en alguna de las hipótesis a que se refiere este artículo. III. Quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros. En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio. **TÍTULO DÉCIMO NOVENO. ...; ...; CAPÍTULO II. VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO. Artículo 372 Bis.** A quien ejerza cualquier acto de violencia en contra de una mujer, se le impondrán se seis meses a cuatro años de prisión, y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario. Por violencia contra la mujer, se estará a lo dispuesto en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. En consecuencia, este artículo se aplicará sólo a las conductas que en la Ley especial indicada en el párrafo anterior se señalen expresamente como merecedoras de sanción penal y no configuren algún otro delito. **Artículo 375.** Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días

de salario, al que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las conductas siguientes: I. a IV. ...; ...; **TRANSITORIOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las indagatorias penales y/o carpetas de investigaciones que se inicien y los procesos penales que se instruyan con motivo de hechos probablemente constitutivos de delito, ocurridos previamente a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala vigentes en el momento en que acontecieron. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE**

PÚBLICAR. Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete. **POR**

LACOMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. Presidente: dice,

queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Igualdad de género y contra la trata de personas, se concede el uso de la palabra a la Diputada **Aitzury Fernanda Sandoval Vega** quien dice, con el permiso de la Mesa directiva, por economía

legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidente:** Se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada Aitzury Sandoval Vega, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: dieciocho** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** De acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general. En vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a los ciudadanos Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Cuahutle Tecuapacho, sí; Padilla Sánchez, sí; González Aguirre, sí; Ramírez Sánchez Ignacio, sí; Águila Rodríguez, sí; Arévalo Lara Arnulfo, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Sánchez Santiago María Guadalupe, sí; Morales Badillo, sí;

Amaro Corona Alberto, sí; Hernández Hernández Floria María, sí; Portillo Herrera a favor, **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a emitir su voto, Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Del Razo Pérez a favor, J. Carmen Corona, sí; Cova Brindis Eréndira, sí; Atonal Nahúm, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidente:** De conformidad con la votación emitida en lo **general**, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra, a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular, se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Cuahutle Tecuapacho, sí; Padilla Sánchez, sí; González Aguirre, sí; Ramírez Sánchez Ignacio, sí; Fidel Águila Rodríguez, sí; Arevalo Lara Arnulfo, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Sánchez Santiago María Guadalupe, sí; Morales Badillo, sí; Amaro Corona Alberto, sí; Hernández Hernández Floria María, sí; Portillo Herrera a favor, **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; Del Razo Pérez Yazmín, sí; a favor, J. Carmen Corona, sí; Cova Brindis Eréndira, sí; Atonal Nahúm, sí; Dulce María

Mastranzo Corona, sí; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidente:** De conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. De conformidad con la votación emitida, en lo **general** y en lo **particular**, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - -

Presidente dice, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública; en uso de la palabra la **Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona** dice, con el permiso de la Mesa por economía legislativa, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidente:** Se somete a votación la propuesta, formulada por la ciudadana Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, quiénes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación **dieciocho** votos a favor ; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica, **Secretaría:** **cero** en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - - - - -

-

Presidente: Se pide a todos los presentes ponerse de pie y expresa: Siendo las **dieciséis** horas con **cuarenta** minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se declara clausura esta Sesión Extraordinaria Pública, que fue convocada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder, que firman los diputados secretarios que autorizan y dan fe. - - - - - .

C. Eréndira Olimpia Cova Brindis
Dip. Secretaria

C. Dulce María Ortencia Mastranzo Corona
Dip. Secretaria